

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales
Departamento de Derecho Privado Procesal

**“ANALISIS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR LA FISCALÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA DE LOS DELITOS DE HURTO Y ROBO,
COMETIDOS EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR DURANTE
SEPTIEMBRE 2001 HASTA SEPTIEMBRE 2002 DENTRO DEL PROCESO
PENAL”**

Trabajo de Graduación para obtener el Título de:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTADO POR:
MENDOZA ACOSTA, SARA MARÍA

DIRECTOR DE SEMINARIO:
LIC. GILBERTO RAMÍREZ MELARA

Ciudad Universitaria, Enero del 2003

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO

ING. JOSE FRANCISCO MARROQUIN

VICERECTORA ADMINISTRATIVO

LIC. MARIA HORTENSIA DUEÑAS DE GARCÍA

SECRETARIA GENERAL

LIC. LIDIA MARGARITA MUÑOZ

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

VICE-DECANO

LIC. EDGARDO HERRERA MEDRANO

SECRETARIO

LIC. JORGE ALONSO BELTRÁN

UNIDAD DE INVESTIGACION JURIDICA

LIC WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. GILBERTO RAMIREZ MELARA

AGRADECIMIENTOS

A toda mi familia y amigos por todo su apoyo y tolerancia,

A todos mis compañeros y profesores de la facultad,

Al pueblo salvadoreño.... Gracias!

Sara María

INDICE

INTRODUCCIÓN	8
--------------------	---

CAPITULO I

“SINTESIS Y ESPECIFICACIONES DE LA FASE DE INVESTIGACION”

1.1 Planteamiento del Problema.....	11
1.2 Formulación del Problema.....	13
1.3 Delimitación del Problema.....	13
1.4 Justificación.....	15
1.5 Objetivos.....	18
1.6 Marco de Referencia	19
1.6.1 Antecedentes de la Investigación.....	19
1.6.2 Evolución Histórica del Ministerio Público	23
1.6.3 Base Doctrinaria.....	29
1.6.4 Marco Doctrinario Conceptual.....	35
1.6.5 Fundamento Normativo Jurídico	37
1.7 Sistema de Hipótesis y Operacionalización.....	39
1.8 Estrategia Metodológica	42
1.8.1 Tipo de Investigación	42
1.8.2 Unidades de Observación	42
1.8.3 Técnicas e Instrumentos	43
1.9 Estructura Capitular Tentativa	44

CAPITULO II

“EL ROL CONSTITUCIONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”

2.1 Garantías Constitucionales que debe cumplir la Fiscalía General de la República durante la investigación.....	45
a) Fundamentación	45
b) Principio de Legalidad	46
c) Concepto.....	46
d) El Fiscal y la defensa de la Legalidad	46
e) Legalidad Material.....	48
f) Legalidad Procesal.....	49
2.2 El Fiscal como contralor del Debido Proceso en el marco del Juicio Previo.....	50
2.3 El Fiscal en el modelo acusatorio	54

CAPITULO III

“FUNCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN LA INVESTIGACION DEL DELITO”

3.1 Función Requirente de la Fiscalía General de la República	57
3.2 La investigación antes de la presentación del Requerimiento Fiscal .	60
3.3 Concepto de Investigación Preliminar.....	61
3.4 Naturaleza Jurídica de la Investigación	61
3.5 Finalidad de la Investigación Preliminar.....	62
3.6 Estructura de la Investigación	63
3.7 Dirección Funcional	65
3.8 La investigación después de la presentación del Requerimiento Fiscal	69

3.9 Instrucción como sinónimo de Investigación.....	71
3.10 Instrucción como fase del proceso penal.....	71
3.11 Inicio y Fin de la Instrucción dentro del Proceso Penal.....	73
3.12 El papel de la parte Fiscal dentro de la Fase de Instrucción.....	75

CAPITULO IV

INVESTIGACION EN LOS DELITOS DE HURTO Y ROBO

4.1 Conceptos Generales sobre el Patrimonio.....	77
4.2 Bien Jurídico Protegido.....	78
4.3 Infracción al Patrimonio en los delitos de hurto y robo.....	78
a) Hurto.....	78
b) Hurto Agravado.....	81
c) Robo.....	84
d) Robo Agravado.....	86
4.4 Métodos de Investigación en este tipo de delitos.....	86
4.4.1 Métodos de Investigación en el Hurto.....	86
4.4.1.1 Métodos de Investigación en el Hurto Agravado.....	87
4.4.2 Métodos de Investigación en Robo.....	90
4.4.3 Métodos de Investigación en el Robo Agravado.....	91

CAPITULO V

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO

Introducción.....	91
5.1 Análisis e Interpretación de entrevista dirigida a los Jueces de Paz y de Instrucción de San Salvador.....	92
5.2 Análisis e Interpretación de entrevista dirigida a los fiscales de la unidad de delitos contra el Patrimonio Privado.....	102

5.3 Análisis e Interpretación de entrevista dirigida a los defensores y abogados en ejercicio	107
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	113
BIBLIOGRAFIA.....	117
ANEXOS.....	120

INTRODUCCION

Constitucionalmente, la Fiscalía debe “dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil”. La vigencia de los nuevos Códigos Penal y Procesal Penal, constituye un paso de un sistema penal inquisitivo a otro acusatorio, lo cual hace que toda la investigación del delito sea responsabilidad de la Fiscalía General de la República, a través de sus agentes auxiliares; por ello es necesario revisar su ley para establecer concordancia con el nuevo papel que ésta institución desempeña actualmente.

El trabajo de investigación tiene como objeto hacer una evaluación a efecto de determinar si las facultades y controles conferidos son insuficientes para investigar el delito o si se requiere dotarle de más recursos, analizar que es lo que falla en la investigación y quien asume la responsabilidad de esas fallas.

La investigación fue sustentada en fuentes bibliográficas como en trabajo de campo (entrevistas). Siendo bibliográfica pues se tuvo en primer lugar libros, documentos, legislación que ha facilitado la parte doctrinaria y jurídica del tema investigado.

Además de sustentarse en fuentes bibliográficas, la investigación contiene una etapa empírica o de campo que fue realizada por el método de muestreo selectivo de informantes claves que para el caso fueron ocho jueces, cuatro de los juzgados de paz y cuatro de los juzgados de Instrucción, seis fiscales y seis abogados en ejercicio, todos del municipio de San Salvador, todo ello a través de la técnica de la entrevista estructurada y dirigida.

Con la investigación de campo se permitió la comprobación de la hipótesis general planteada en la fase del anteproyecto.

Esquemmatizando el trabajo queda conformado de la siguiente manera: En el Capítulo I se desarrolla lo concerniente al anteproyecto de investigación, es

decir lo que se planificó para desarrollar la fase de ejecución, objetivos, marcos de referencias, hipótesis, estrategias metodológicas, etc.

El capítulo II se denominó “El papel constitucional de la Fiscalía General de la República en la Administración de Justicia”, este capítulo tenía como objeto plantear el rol que debe cumplir la FGR para garantizar la seguridad ciudadana, haciendo énfasis en el principio de legalidad, juicio previo y debido proceso.

En el capítulo III se abordó “Las funciones de la Fiscalía General de la República en la investigación del delito”. Este capítulo da un marco de referencia de cómo esta estructurada la nueva normativa procesal penal a partir de su entrada en vigencia a partir de abril de 1998, que da un cambio radical de las formalidades o métodos de la investigación e instrucción de los expedientes, producto de los hechos punibles, para determinar responsabilidades penales individuales y que se supone tiene que llevarse al juicio oral y público.

En el capítulo IV el cual se denominó “Investigación en los delitos de Hurto y Robo “se menciona la parte especial de ambos delitos así como técnicas de Criminalística, pericias y todos aquellos métodos los cuales la fiscalía tiene obligación de tener conocimiento para garantizar investigaciones serias, responsables, eficientes y técnicas, sólo en esa medida se recuperará la confianza y seguridad ciudadana y credibilidad institucional.

El capítulo V consiste en el trabajo de campo, mencionado anteriormente que consistió en entrevistas a jueces, fiscales y abogados para así saber la parte práctica de cómo se realiza actualmente la investigación de estos delitos.

Y por último tenemos las conclusiones acerca de la investigación realizada y las recomendaciones que se consideran de suma importancia ya que de no existir esta investigación sería infructuosa, y así colaborar a la construcción de un Estado democrático de derecho a partir de los Acuerdos de Paz.

A continuación se tienen los anexos incorporados al trabajo los que complementan toda la investigación.

El presente documento constituye el informe final de la investigación realizada, cuyo propósito consistió en la verificación de la participación del fiscal en la investigación de los delitos que más agobian al sistema, es decir los delitos de contenido patrimonial, y como se lleva a cabo en la práctica la eficacia y eficiencia de dicha institución.

CAPITULO I

“SINTESIS Y ESPECIFICACIONES DE LA FASE DE INVESTIGACION”

1.1 Planteamiento del Problema

El predominio del sistema inquisitivo trae como consecuencia una incorrecta regulación del derecho de defensa, intervención de organismos que no pertenecen al Órgano Judicial en la investigación de los delitos, ausencia casi total de la prueba, conversión de medidas cautelares en penas, excesos de recursos dilatorios y de supuestos recurribles, etc.

La reforma penal procesal en nuestro país deberá estar encaminada esencialmente en despojar al proceso de todas las características del sistema inquisitivo, aparecido durante la época del imperio en Roma, que se define con un magistrado o juez que administraba justicia en nombre del monarca y por delegación expresa de aquel, teniendo como sus funciones, tanto la investigación del hecho delictivo como su definición a través de la sentencia, volviendo a los actos procesales escritos y secretos.

Es así como el proceso penal Salvadoreño se ha caracterizado por el reiterado desconocimiento de las garantías del proceso acusatorio, como lo son la amplia oportunidad de defensa, desecho a asistencia letrada, la imparcialidad del tribunal, el derecho de confrontar testigos, a tener oportunidad de prueba de descargo o conocer los cargos efectuados, a permanecer en libertad durante el proceso mediante una fianza razonable, a que los registros y pesquisas judiciales se realicen de modo que ofrezcan garantías y a que los arrestos se practiquen por orden judicial todas compatibles con la exigencia del debido proceso legal.

La sencillez, contradicción, celeridad, inmediación, moralidad, valoración probatoria de acuerdo a la sana crítica, son los principios rectores y cualidades que debe tener el proceso penal en las actividades. Uno de los principios incorporado en un sistema moderno oral y público es el principio de Oficiosidad: la promoción y ejercicio de la acción penal corren a cargo de un organismo estatal. La Fiscalía General de la República, quien estará obligada a investigar e intervenir en todo hecho delictuoso, sin que sea necesario para ello ser instado por otro órgano oficial, siendo en consecuencia ilegal que conozca de un delito, sin que sea requerido formalmente por la Fiscalía General de la República.

Serán especialmente los años 90 los que habrán de constituir el punto de partida de un movimiento integral a nivel continental que tienda a lograr un sistema de enjuiciado penal cuya base debe ser el juicio oral y público, fundado en una acusación que realiza el Ministerio Público Fiscal como la culminación de una etapa de investigación preparada exclusivamente por él y que fue realizada bajo el control del órgano jurisdiccional en lo referente a la totalidad de las medidas de coerción que se puedan practicar sobre el imputado y que a si mismo se controla, por la enorme contradicción que ello supone.

La idea central -en este punto – gira en torno a asignarle a los fiscales un rol destacado dentro del proceso penal, para que cumplan en forma organizada y planificada un papel decisivo en la concreción de objetivos político –criminales que tiendan a revestir los enormes márgenes de impunidad e injusticias que se registran en el reparto del castigo estatal, especialmente, en nuestros países. El cambio de los modelos de persecución se registra básicamente, en constituir a los fiscales en órgano recolector de pruebas asimilando su función a lo que tienen en el marco del modelo anglosajón.

La actuación del Ministerio Público se encuentra prevista en la Constitución dentro del Título VI donde se regulan las “atribuciones y competencia” de los órganos de gobierno. Esta cuestión es muy importante que sea resaltada. No se trata de un organismo dependiente, o incluido en otro poder del Estado, se trata de un poder autónomo e independiente que en doctrina ha sido tratado, dentro del marco de las discusiones en torno a su ubicación institucional, como de órgano “extra-poder” atendiendo a la forma en que rompe con la división clásica que, del poder efectuamos desde la Revolución Francesa en el discurso republicano.

1.2 Formulación del Problema de investigación

¿En que medida la Fiscalía General de la República cumple con el precepto constitucional de dirigir la investigación de los delitos de hurto y robo tomando en cuenta los factores que inciden en la acumulación de los expedientes y que consecuencias sociales y jurídicas implica?

1.3 Delimitación del Problema

1.3.1. Delimitación Teórica

Se trata de explicar el problema de la retardación en la investigación de los delitos de hurto y robo en la nueva normativa procesal penal lo cual comprende como único ámbito de investigación los factores que obstaculizan la labor de la investigación y las consecuencias que éstas conllevan. Por otra parte es de destacar que el objeto de estudio únicamente comprendió la función de la Fiscalía General de la República y no otras entidades auxiliares.

1.3.2. Delimitación Geográfica

Ciudad de San Salvador. Unidades de observación Fiscalía General de la República, unidad de delitos contra el patrimonio privado.

1.3.3. Delimitación Temporal

La investigación comprenderá desde el período de septiembre del dos mil uno hasta septiembre del año dos mil dos.

1.4 JUSTIFICACIÓN

Constitucionalmente, en el Art. 193 ord. 3° la Fiscalía debe *“dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil”*.

La vigencia de los nuevos Códigos Penal y Procesal Penal, constituye un paso de un sistema penal inquisitivo a otro acusatorio, lo cual hace que toda la investigación del delito sea responsabilidad de la Fiscalía General de la República, a través de sus agentes auxiliares; por ello es necesario revisar su ley para establecer concordancia con el nuevo rol que ésta institución desempeña actualmente.

Tanto la Constitución, Código Procesal Penal, confieren a la Fiscalía amplias facultades de investigar. Habrá entonces que hacer una evaluación a efecto de determinar si las facultades y controles conferidos son insuficientes para investigar el delito o si se requiere dotarle de más recursos; se debe analizar, que es lo que falla en la investigación y quien asume la responsabilidad de esas fallas.

Un importante aspecto que se debe tomar en cuenta para justificar la presente investigación es precisamente uno de los grandes males que afectan nuestra sociedad es la delincuencia.

En la medida que la FGR garantice investigaciones serias, responsables, eficientes y técnicas, en esa medida se garantizará seguridad ciudadana, y solo la confianza ciudadana y credibilidad institucional, hará que los componentes de la sociedad que no hayan cometido delito, no lo cometan, pues se refuerza una amenaza de la pena con su efectiva ejecución cuando alguien lo cometió (prevención general).

La delincuencia, un problema social de carácter estructural, con multiplicidad de causas de carácter cultural, educativo, social y político,

analfabetismo, subdesarrollo, pobreza; y otras de tipo jurídico como la impunidad, deficiencias en la investigación del delito; leyes y códigos inadecuados; y falta de políticas de carácter preventivo, etc.

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, comienza una nueva etapa en la cual se busca rescatar la confianza perdida en las instituciones encargadas de la administración de justicia, por parte de la ciudadanía, con quien estas instituciones tienen más que un deber moral, una obligación de proteger, y trajo como consecuencia el cambio radical de las formalidades o métodos de la investigación e instrucción de los expedientes, producto de los hechos punibles, para determinar las responsabilidades penales individuales y que se supone tiene que llevarse al juicio oral y público.

“Actualmente la Fiscalía no deja de ser una institución discrecional cuando actúa, a la hora de investigar los delitos y ejercer el monopolio de la acción penal; sin lugar a dudas, la FGR es uno de los pilares fundamentales para que brille la justicia en El Salvador. Las funciones y obligaciones que el Art. 193 de nuestra Constitución confiere a su titular, determinan el decisivo rol de esta institución del Ministerio Público en la construcción de un Estado democrático de Derecho, sobre todo al considerar los intentos realizados por cambiarle el rumbo –después de los Acuerdos de Paz- a un sistema de justicia caracterizado por su incapacidad, ineficiencia y corrupción.”¹

Se ha escogido como objeto de investigación los delitos de hurto y robo, precisamente porque son los que en gran cantidad se dan y a la vez causa más alarma social, según una reciente encuesta de seguridad ciudadana realizada por el Instituto Universitario de Opinión Pública (IUDOP) y la Fundación Dr.

¹ Informativo Semanal “El Salvador, Proceso” Año 22 N° 1003 junio 11 2002 Pág. 14 Centro de Información, Documentación y Apoyo a la Investigación UCA Editores.

Guillermo Manuel Ungo (FUNDAUNGO), desde enero 2002 y presentada finalmente en agosto del presente año. En dicha encuesta los delitos que más han aumentado en los últimos doce meses el primer lugar lo ocupan los secuestros con un 46.40%, seguidos de los delitos robo a mano armada, robo, asalto y hurtos con un 26%.²

² “Encuesta sobre la percepción de la seguridad ciudadana a nivel nacional, municipal y zonal” IUDOP-FUNDAUNGO Pág. 77.

1.5 OBJETIVOS

Objetivos Generales:

1.- Determinar la eficacia en la investigación a cargo de la FGR en los delitos de hurto y robo dentro del proceso penal.

Objetivos Específicos:

1.- Identificar posibles deficiencias y vacíos legales en la ley secundaria que dificultan la investigación del delito

2.- Identificar cuál es la relación entre fiscales y policías dentro de la fase investigativa de los delitos de hurto y robo.

3.- Realizar un balance entre requerimientos interpuestos por la Fiscalía, la cantidad de sobreseimientos, cuántos procesos terminan en vistas públicas, así como sentencias absolutorias y condenatorias.

4.- Establecer si hay un mayor o menor desarrollo de la actividad fiscal según el tipo de delito que se investigue.

5.- Establecer la eficacia de los medios de prueba oportunos con los que habitualmente la FGR acusa en este tipo de delitos.

1.6 MARCO DE REFERENCIA

1.6.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

- 1. “La nueva función de la Fiscalía general de la República dentro del proceso de cambio del Sistema Penal salvadoreño” Mirna Margarita Díaz Escobar y otros, trabajo de graduación UES. 1995.**

Esta investigación enfoca la problemática función que ha realizado la Fiscalía en el proceso penal de corte inquisitivo. En el cual el Fiscal simplemente se limita a controlar toda la información recabada en la instrucción por el Juez. Hace énfasis en la ineficacia funcional del sistema que por su lentitud no garantiza los derechos del imputado ni constituye una adecuada investigación del delito y destaca el nuevo rol que debe tener el fiscal con la normativa que entró en vigencia en abril de 1998 el cual es el sistema acusatorio.

- 2. “La Función Fiscal en el Proceso Penal Salvadoreño” Ana Cristina Campos Ventura y otros. Trabajo de Graduación UES, 1994.**

Su contenido no difiere mucho de la anterior, también destaca el carácter inquisitivo que no facilitan una pronta y efectiva administración de justicia, que trae como consecuencia una incorrecta regulación del derecho de defensa, intervención de diferentes organismos en la investigación de los delitos, deficiencia en la introducción de la prueba en el proceso y carencia de un verdadero sistema de investigación que permita recolectar científicamente la prueba, con relación a los hechos denunciados.

- 3. “El rol de la Fiscalía General de la República como directora de la investigación del delito en la fase de instrucción en el nuevo proceso salvadoreño”. Rene Alirio Ayala y otros. Trabajo de graduación UES 1998.**

Este trabajo destaca la existencia de la investigación preparatoria (Instrucción) a cargo de la Fiscalía General de la República, la cual solo es posible en el marco del sistema acusatorio ya que surge como consecuencia necesaria al separarse definitivamente la función requirente de la persona del juez, encomendándose ésta a la fiscalía; resulta que la tarea preliminar al eventual ejercicio de la acción penal debe quedar en manos de la misma.

4. “Causas específicas de la crisis en la justicia penal” Reporte de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho FESPAD.

Las conclusiones de este Trabajo de investigación fueron: “se destacan como causas más generales de la crisis en el subsistema de administración de justicia penal, las siguientes: a) el aumento cuantitativo de los delitos, que trae como consecuencia el incremento de los proceso penales; b) la inadecuación de las leyes penales procesales y substantivas; c) la deficiencia de medios personales y materiales; ch) la escasa importancia de la prevención social; d) la falta de resocialización del delincuente, provocada por la insuficiencia del sistema penitenciario. Sumado a la lentitud en el trámite del proceso penal y a la frecuente ineficiencia en la investigación del delito, está el cambio cualitativo de los delitos, tales como los delitos contra la economía nacional, delitos ecológicos, grandes estafas, tráfico de drogas, los cuales o no están tipificados o lo están en forma inadecuada y ante los que la justicia penal se encuentra carente de medios modernos para su investigación y castigo.

En cuanto a los problemas relativos a la Fiscalía destaca que sus actuaciones muchas veces son rutinarias, las audiencias y traslados son evacuados sin mayor estudio de la situación, únicamente para cumplir el aspecto formal, pero que de muy poco sirven para la decisión del juzgador. Incluso se continúa

señalando a esta institución que siempre o casi siempre solicita veredictos y sentencias de condena, sin ponderar la prueba vertida en el proceso y que de manera casi mecánica interponen apelaciones muchas veces innecesarias, como mero trámite dilatorio para la libertad del imputado. Asimismo existe entre su personal pocos profesionales del derecho; la mayoría son estudiantes que están en desventaja de conocimientos y experiencia cuando litigan contra abogados.

Entre las recomendaciones que realizó esta investigación en lo que se refiere a un verdadero poder de investigación de los delitos se encuentran:

1. Se debe crear un verdadero sistema de investigación de los delitos, lo que implica una reestructuración completa de la FGR para que ella pueda estar en condiciones de cumplir con las facultades que se le han asignado en la última reforma constitucional (Art. 193 3er. Párrafo). Esa reorganización no sólo debe ser administrativa sino que se debe procurar el establecimiento de una verdadera cultura de la investigación, para que los fiscales puedan convertir en prueba válida jurídicamente las indagaciones de los órganos auxiliares. Sin esta capacidad de realizar verdaderas estrategias de investigación y de dirección jurídica sobre el caso, la actividad policial posiblemente carezca de efectos y no se logre acabar con la impunidad.
2. Se deben establecer secciones especiales de la Fiscalía para la investigación de aquellos delitos en los que están involucrados funcionarios públicos, organizaciones criminales poderosas o implican graves atentados a los derechos humanos, en especial cuando existan la sospecha de que ellos han sido cometidos por agentes de las fuerzas de seguridad.

3. Se debe permitir la creación de equipos especiales de investigación para casos de mucha importancia institucional y la participación en esos equipos de expertos de diversas disciplinas así como colaboradores específicos de las entidades dedicadas a la protección de los derechos fundamentales de las personas.
4. Se deben establecer mecanismos de control eficaz por parte de la Fiscalía a la Policía Nacional y otros órganos auxiliares. El poder de dirección de la Fiscalía sobre las investigaciones debe ser real y no meramente formal.
5. Se debe establecer un mecanismo de tecnificación permanente de los órganos auxiliares, de modo que ellos estén capacitados para utilizar todos los instrumentos técnico y científicos de recolección de la prueba.
6. Se debe establecer un amplio mecanismo de participación de las víctimas en la investigación de los delitos, ya sea como colaboradores del fiscal, o como sujetos autónomos. Esta posibilidad se debe extender no sólo a las víctimas individuales sino a las asociaciones de ciudadanos, en especial cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios en violación de sus derechos o se encuentren comprometidos derechos humanos fundamentales.

1.6.2 EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Todavía la doctrina no se ha puesto de acuerdo sobre el verdadero origen del Ministerio Público. Levene, refiere que algunos recuerdan a los “*tesmoteti*” de Grecia, a los “*praefectus urbis*”, “*procuratores cesaris*”, “*curiosi*” o “*patronus fisci*” de Roma; los sayones de los francos y visigodos; los autores o “*missi dominici*” de Carlo Magno; el promotor del derecho canónico; el abogado Fiscal y el abogado patrimonial del derecho medieval español y la Ordenanza de Moulins, en Francia (1679) que lo reglamentó (“*parquet*”).³

Ciertamente existe consenso en señalar que el antecedente más cercano del Ministerio Público, tal y como modernamente se le conoce desde la codificación napoleónica de 1808, lo constituye la figura del “*procurador real*”. Este surge “de las cenizas de la Edad Media, como un órgano del Monarca, quien en un primer momento defendió sus intereses patrimoniales (función tributaria) y, posteriormente, procuró la represión de los delincuentes, ocupando el lugar del proscrito acusador privado.”⁴

Vélez Mariconde sostiene que, cuando el Rey asume la soberanía y la representación del Estado, se impuso perseguir y castigar todo delito que atentase contra la organización jurídica de la sociedad (a excepción de los delitos cuya persecución siguió perteneciendo al particular ofendido). Con este fenómeno de monopolización de la justicia, los procuradores de la Corona fueron conducidos a asumir con la defensa de los intereses privados de aquél, la tutela de los intereses generales del Estado. En los países monárquicos o

³ Levene, Ricardo: “Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª. Ed., Depalma, Buenos Aires, 1993, cf., Pág. 289.

⁴ Vélez Mariconde, Alfredo: “Derecho Procesal Penal”, 3a., Ed. Depalma, Córdoba, 1982, T I, Cf., Pág. 241.

imperiales,”el Ministerio Público siguió siendo un representante del Rey o Emperador, pero defendiendo ya un interés público de justicia, y cuando se implantó la República, se transformó en un representante de la sociedad y agente del Poder Ejecutivo.⁵

Cuando triunfa la Revolución Francesa (1789) y el principio de soberanía popular, comienza un proceso de descentralización del poder político sobre la base de los principios del sistema republicano de gobierno. La topografía político-social que emergía con el movimiento ”iluminista”, propicia las consiguientes transformaciones en las estructuras jurídicas de la época. Es, de esta manera, como los que fueron “procuradores del rey”, se convierten en los representantes del Estado y de la sociedad, conociéndoseles desde entonces desde entonces como agentes del “Ministerio Público” o agentes del Ministerio Fiscal.⁶

Así surge el órgano público requirente, como una necesidad histórica de humanizar el sistema de justicia penal, a partir de la definición de los roles que debían desempeñarse y a través de un proceso de desconcentración de poderes de las únicas manos que las detentaban: el monarca inquisidor, cuyo delegado judicial era acusador, defensor y juzgador a la vez.⁷

Como es sabido, los países latinoamericanos se vieron influidos en sus legislaciones procesales por las leyes inquisitoriales españolas, anteriores a la reforma procesal penal de 1882 que introdujo en sus instituciones, aunque tímidamente, el movimiento innovador que se esta gestando en Europa continental y que reconocía influencias del modelo procesal francés de 1808.

⁵ Ibidem, Cf. Pág. 242

⁶ Cruz, Fernando : “La función Acusadora en el Proceso Penal Moderno”, Unidad Modular V, San José , ILANUD,1989, Cf. Pág. 3

⁷ Ibidem, Cf. Pág. 4

Paradójicamente, nuestras constituciones inspiradas en el modelo norteamericano de distribución y organización del poder lamentablemente hasta hoy día no han podido desterrar las prácticas procesales inquisitoriales que suponen una contradicción con el modelo constitucional que las inspiró.⁸

Los principios y garantías de nuestras constituciones conducen necesariamente a la separación de las funciones de acusar, defender y juzgar; al establecimiento de un juicio oral y público con participación popular, que se encuentre fundado en una acusación producida por el órgano encargado exclusivamente de acusar, como culminación de una etapa (de recolección de pruebas) realizada directamente por él y bajo el control del órgano jurisdiccional, sólo, cuando pudieran estar comprometidas garantías constitucionales.

Por el contrario, nuestras legislaciones procesales siguen manteniendo la figura del “juez de instrucción” con un sistema registral escrito, y en muchos casos secreto, en donde la regla es la delegación de funciones y donde los actos y las decisiones procesales trascendentes realizan sin la presencia del juez natural. Por su parte, las causales de recusación para los jueces encargados de dictar sentencias, no alcanzan a la actividad que ellos hayan realizado en la etapa instructoria, confundiendo en un mismo órgano las funciones de acusar y juzgar y, las facultades reconocidas a los jueces de juicio siguen absolutamente influidas de conceptos inquisitivos.⁹

⁸ “Nociones Generales sobre la labor del Fiscal en el Nuevo Proceso Penal”, FGR, CNJ, ECJ, Proyecto de Reforma Judicial II, USAID. UTE. El Salvador 1999, Cf. Pág. 2.

⁹ Ibidem, Cf. Pág. 2

La excepción en ese contexto vino dada por la provincia de Córdoba en la Argentina que desde 1939 cuenta con una ley procesal que prevé un juicio oral, público, contradictorio y continuo. Esa ley procesal, aunque tímidamente, se enrolaba en una tendencia más acorde con el modelo constitucional de raíz anglosajona que conduce a un sistema acusatorio. El impacto de aquel código fue grande repercutiendo años después, no solo en la totalidad de las provincias argentinas, sino incluso en Costa Rica, país de nuestro contexto región que fue el primero en adaptar su legislación procesal a ese modelo.¹⁰

Pero este modelo (mixto moderno o inquisitivo reformado) sigue siendo ambiguo y la indefinición que supone la mixtura del modelo acusatorio, básicamente para la etapa del juicio, pero manteniendo el molde inquisitivo para la etapa instructoria, sigue alejado de los modelos constitucionales.¹¹

Es a partir de los años 80 y comienzos de los 90 cuando la tendencia comienza a dirigirse claramente hacia el modelo acusatorio, sobre todo por obra de la difusión que recibió el llamado Código Procesal tipo para Iberoamérica redactado por el procesalista cordobés Julio B. J. Maier. Básicamente, en lo estructural, para que la ley procesal responda al molde constitucional, lo que debe desterrarse es la nefasta figura del “juez de instrucción”, por tratarse de un órgano que concentra en sí funciones que deben estar separadas: la de acusar de la de juzgar. Ellas no pueden estar confundidas en un funcionario estatal, al que se le atribuyen facultades de investigación mediante el uso de medidas de coerción.¹²

¹⁰ Ibidem, Cf., Pág. 3

¹¹ Ibidem, Cf. Pág. 4

¹² Ibíd. Pág. 4

Serán especialmente los años 90 los que habrán de constituir el punto de partida de un movimiento integral a nivel continental que tienda a lograr un sistema de enjuiciamiento penal cuya base debe ser el juicio oral y público, fundado en una acusación que realiza el Ministerio Público Fiscal como la culminación de una etapa de investigación preparada exclusivamente por él y que fue realizada bajo el control del órgano jurisdiccional en lo atinente a la totalidad de las medidas de coerción que se puedan practicar sobre el imputado y que a sí mismo se controla, por la enorme contradicción que ello supone.

La idea central, gira en torno a asignarle a los fiscales un rol destacado dentro del proceso penal, para que cumplan en forma organizada y planificada un papel decisivo en la concreción de objetivos político criminales que tiendan a revertir los enormes márgenes de impunidad e injusticia que se registran en el reparto del castigo estatal, especialmente en nuestros países.¹³

Las actuaciones fiscales en el modelo inquisitivo se enmarcan en los patrones de cultura inquisitiva que se viven en nuestra sociedad: funciones como las de garantizar la legalidad; perseguir e investigar el delito; defender los intereses de la sociedad; parecen utopías frente a la realidad: no se garantiza la legalidad; no se persigue ni se investiga en serio el delito; tampoco se defienden adecuadamente los intereses de la sociedad; más bien se adoptan las funciones de un acusador que a toda costa persigue, aún sin tener medios probatorios suficientes como para fundamentar técnicamente la acusación, la imposición del castigo penal, y en el peor de los casos el mantenimiento de la prisión preventiva la mayor cantidad de tiempo posible. Recurrir por recurrir sin fundamentar el agravio o el interés procesal, oponerse a cualquier decisión

¹³ Ibíd. Pág.4

favorable al imputado, son algunas de las actividades operatorias diarias de los miembros de la Fiscalía.¹⁴

¹⁴ Ricardo Membreño y otros, "El Control Judicial de la investigación criminal" FESPAD-CEPES-CEPAD, El Salvador, 1998 Pág. 12

1.6.3 BASE DOCTRINARIA

1. Fiscalía General de la República (Concepto)

La Fiscalía General de la República, es un organismo integrante del Ministerio Público, que entre sus atribuciones judiciales, se mencionan o encuentran la de defender los intereses del Estado y la Sociedad, promoviendo ya sea de manera oficiosa o a petición de partes la acción del poder judicial con el fin de lograr un estricto cumplimiento de la legalidad, siendo el director de la investigación del delito y en una forma particular de los hechos criminales que han de someterse a la jurisdicción penal.¹⁵

2. Características

Esta institución como parte del Ministerio Público tiene las siguientes características:

a) Derecho de Iniciativa

La Fiscalía General de la República entre una de sus características principales cuenta o posee con un derecho de iniciativa, el cual es ejercido a través de solicitudes o peticiones que se hacen al juez competente, esta iniciativa tiene que ejercerse durante todo el proceso ya sea para presentar pruebas sobre el hecho investigado acentuándose en este para poder colaborar en forma eficaz en la depuración del mismo.

La autonomía e independencia que esta institución tiene en el ejercicio de sus funciones en representación del conglomerado social, garantizan que sea un vigilante y controlador de la legalidad.

¹⁵ Álvarez, Jenny y otros, "La Dirección Funcional de la Fiscalía General de la República en la Policía Nacional Civil", Trabajo de Graduación, UES, San Salvador, 1997, Pág. 4

b) Unidad e Indivisibilidad

Esta característica es la que prácticamente obliga a los miembros o funcionarios del Ministerio Público y específicamente a la Fiscalía General de la República, a que sus actuaciones sean realizadas de tal forma que sean eco del cuerpo de delegados, y que estas actuaciones realizadas por éstos, sean las instrucciones obligatorias de sus superiores, por lo que se puede deducir que estas instituciones tienen que ser fundamentales en nuestra ley vigente.

Este principio lo toma en cuenta la jurisprudencia en su unificación, y es por ello que la Fiscalía como parte del Ministerio Público debe inspirarse, pero siempre debe permitírsele a los funcionarios que no estén de acuerdo con sus directrices, que puedan dar su opinión personal pero siempre fundamentando estas en la ley.¹⁶

3. Principios Doctrinarios

a) Principio de legalidad

En primer lugar, por legalidad entendemos uno de los pilares del Estado del Derecho, esto es: la sujeción irrestricta a la ley, como señalaba Maier: la ley, constituye no sólo el marco sino la meta de la actividad del ministerio público. De allí, que toda su actuación debe estar guiada por ella. Y este marco de referencia se habrá de hacer más evidente en las otras dos acepciones que le otorgamos a la legalidad: por un lado legalidad en sentido material y por otro legalidad en sentido procesal.

i. Legalidad material

Por legalidad material entendemos la fórmula del "*nullum crimen nulla poena previa sine lege*" de la cual se desprenden preliminarmente la garantía criminal procesal y la garantía penal. Ello significa que para que una conducta sea

¹⁶ Ibíd. Pág. 7

considerada delictiva, debió estar prevista con anterioridad al momento de su realización y otro tanto respecto de la pena establecida como consecuencia.

Junto con esas dos garantías se deben mencionar, como derivadas del principio de legalidad: la garantía jurisdiccional y la de la ejecución de la pena. Ello significa que la forma en que habrá de resolverse el conflicto penal, debe estar previamente establecida y que toda modificación en contra del imputado para tomar más gravosas las condiciones del proceso no podrán serle aplicadas; a su vez, la garantía jurisdiccional supone que para la posible aplicación de la pena se debe haber desarrollado previamente un juicio. En cuanto a la de ejecución, si las condiciones de cumplimiento de la pena se debe haber desarrollado previamente un juicio.¹⁷

ii. Legalidad Procesal

Por legalidad procesal entendemos el mandato expreso que existe en la ley penal de que todas las acciones criminales deben ser perseguidas por igual, sin admitir excepciones para casos en particular. No existe de acuerdo a este principio la posibilidad de “elegir” o “decidir” qué se persigue y que no. los encargados de la persecución penal pública se encuentran obligados por mandato legal a perseguir toda noticia que tengan de la perpetración de un ilícito.

En general el Principio de Legalidad es presentado como opuesto al Principio de Oportunidad, cuando en realidad sólo se trata de un supuesto de excepción a la legalidad, en cuanto que el verdadero opuesto estaría constituido por la “libre disponibilidad de la acción”. Más allá de ello, se debe señalar que por vía del principio de oportunidad se permite una mejor racionalización de los

¹⁷ “Nociones Generales sobre la Labor del Fiscal en el Nuevo Proceso Penal”, op. Cit, Pág. 11

recursos humanos y materiales en la persecución del delito para el logro de los objetivos políticos criminales previamente trazados debido a que el cumplimiento con el principio de legalidad es un anhelo imposible, ya que la cantidad de hechos delictivos sobrepasa las posibilidades fácticas de actuación de los órganos de persecución.

Corresponde resaltar que, la misión más importante que el principio tendrá en la obtención de una modificación de los márgenes de impunidad que registra el sistema, estará dado por la vinculación más estricta a la legalidad procesal en relación a la persecución de delitos que, de ninguna manera pueden ingresar en el marco de consideración de ningún criterio de oportunidad. Los delitos más graves, los cometidos al amparo del poder, o desde el poder, nunca pueden verse excluidos en su persecución por excepciones a la legalidad. Aquí la defensa de la legalidad es donde cobra, quizá su mayor importancia y trascendencia político criminal.

Corresponde dentro de este marco analizar el rol del fiscal como custodio del debido proceso en el marco del juicio previo.¹⁸

b) Principio de Oportunidad y discrecionalidad

Este principio establece que hay que abstenerse de ejercer el derecho de acción, cuando se considere que va a dar más resultados negativos que positivos, va a dar más inconvenientes que ventajas, se fundamenta en consideraciones o argumentos utilitarios, este principio podría degenerarse debido al abuso del mismo, y es por eso, que debido a sus características se afirma que este principio responde mejor a los postulados de dictaduras totalitarias.¹⁹

¹⁸ *Ibíd.* Págs. 12-13

¹⁹ Álvarez Jenny, op. Cit. Pág. 7

c) Principio de Objetividad

Por imperio de este principio, el Ministerio Público debe dirigir sus actuaciones con plena objetividad, en defensa de los intereses que le está encomendados. El Estado, que representa una unidad sustancial, al imponerse la tutela de los intereses generales, perfila las actividades del juez y del fiscal, con el solo propósito de dar entera satisfacción a las exigencias de justicia de la colectividad. Ambos órganos estatales, son corresponsables para el logro de la finalidad suprema de justicia.

Consecuentemente, sus actos deben estar guiados por un principio de equidad, en la búsqueda de la verdad; uno, debe requerir un fallo justo y el otro, debe otorgarlo. Por eso es apropiado afirmar que el Estado no es parte en la relación procesal que se produce a causa de la supuesta infracción delictiva; sino que siempre actúa mediante sus órganos, como un sujeto imparcial que aplica el derecho a los individuos, con un criterio objetivo de justicia.²⁰

Como un instrumento de justicia, inspirado en criterios objetivos, el Ministerio Público ha sido destinado tanto para procurar y requerir la condena el sobreseimiento o la absolución del inocente. Tiene el deber de proponer y ofrecer todas las pruebas que estime útiles para el esclarecimiento de la verdad, sean favorables o desfavorables al imputado; e inclusive, puede en un momento dado hasta recurrir de la sentencia que perjudique los intereses del imputado, cuando la considere contraria a derecho o solicitar su revisión.²¹

En conclusión el órgano fiscal está condicionado por un interés público por excelencia y no por un interés subjetivo y personal. Su institucionalización ha

²⁰ Serrano, Armando A. y otros, "Manual de Derecho Procesal Penal" Proyecto del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) 1ª. Ed., San Salvador, Págs. 388-389

²¹ Vélez Mariconde, T II op cit., Pág. 297

obedecido a la necesidad histórica del Estado moderno de autolimitar su poder, para garantizar la imparcialidad del fallo judicial; he ahí su finalidad política, en tanto órgano público que investiga la verdad, para requerir luego la actuación justa del Derecho Penal, en razón de un interés estrictamente objetivo de justicia.²²

²² Ibidem, Pág. 298

1.6.4 MARCO DOCTRINARIO CONCEPTUAL

REQUERIMIENTO: Es el acto judicial por el que se intima a alguien para que haga o deje de hacer una cosa, es también el aviso, manifestación o pregunta que se hace generalmente bajo la fe notarial, a alguna persona, exigiendo o interesando de ella que exprese o declare su actitud o su respuesta, ofrece pues gran importancia en el derecho procesal”.²³

PROCESO: “en el sentido amplio equivale a juicio causa o pleito, en definición de algún autor la secuencia o desenvolvimiento, la acusación de momentos en que se realiza un acto jurídico, en un sentido más restringido el expediente, autos o legajos en que se registran los actos de un juicio cualquiera que sea su naturaleza”.²⁴

AUDIENCIA: “Acto de oír a los soberanos u otras autoridades, a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa, también acción para aducir razones o pruebas que se ofrezcan a un interesado en juicio o expediente. Lugar destinado para dar audiencia. Las diligencias que se practican ante el Juez o Tribunal, principalmente para alegar o probar”.²⁵

ACCION PENAL: “La que se ejecuta para establecer la responsabilidad criminal y en su caso la civil, ocasionada por la comisión de un delito o falta”.²⁶

Concepto Legal de la Dirección Funcional: “Se entiende por dirección funcional, el ejercicio de las facultades que le corresponden al Fiscal General de la República, orientadas a dirigir, promover, supervisar e intervenir en todas las

²³ Osorio, Manuel. Diccionario Jurídico Pág. 668

²⁴ Ibíd. Pág. 56

²⁵ Ibíd. Pág. 32

²⁶ Ibíd.

actuaciones de investigación de los diferentes delitos y coordinar y decidir sobre la remisión de lo actuado a las autoridades judiciales”.²⁷

MINISTERIO FISCAL: “Es uno de los organismos mediante el cual se ejercita la representación y defensa del Estado y la sociedad”.²⁸

EFICACIA FISCAL: “hace referencia a la efectividad del logro del objetivo que se plantea la Fiscalía en los requerimientos presentados al Juez de Paz. Se puede medirán la primera fase ante el Juez de paz o en la última fase con respecto al juez de sentencia.”²⁷

²⁷ Reglamento Relativo a la Dirección Funcional del Fiscal General de la República en la Policía Nacional Civil, Art. 2

²⁸ Enciclopedia Jurídica omeba tomo XIX Mand Muse, Pág. 769.

²⁷ Fiscalía General de la República

1.6.5 FUNDAMENTO NORMATIVO JURÍDICO

1. Constitución

La actuación del Ministerio Público se encuentra prevista en la constitución dentro del Título IV donde se regulan las atribuciones y competencias” de los órganos de gobierno. Esta cuestión es muy importante que sea resaltada. No se trata de un organismo dependiente, o incluido en otro poder del Estado, se trata de un poder autónomo e independiente.

De conformidad al ordinal tercero del art. 193 de la Constitución, a la fiscalía general de la república le corresponde dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil. Dentro de la nueva normativa, se determinan claramente las funciones que corresponden a la Fiscalía dentro de su cometido de requerir la materialización efectiva de la pretensión punitiva y de la de resarcimiento, en los casos en que procedan; así como también, la posibilidad de requerir, dentro de un espectro de mecanismos alternativos y anticipados, la solución de los conflictos sobre la base del principio de objetividad que le debe caracterizar. Se recoge la decisión constitucional de supeditar la investigación policial al control y supervisión de la Fiscalía.

2. Normativa Internacional

Directrices de las naciones Unidas sobre la función de los fiscales en el procedimiento penal, celebrado en la Habana, Cuba del 27 de Agosto al 7 de septiembre de 1990, específicamente su numeral once que establece “que los fiscales desempeñan un papel activo en el procedimiento penal, incluido la iniciación del procedimiento y cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local en la investigación de los delitos, la supervisión de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

3. Leyes secundarias

El art. 83 pr. Pn. Faculta a la fiscalía a recabar las pruebas y antecedentes necesarios para presentarlos al juez competente. Modernamente se afirma en la realización de esa función judicial el papel preponderante del fiscal como “señor de la investigación” preliminar.

La Ley del Ministerio Público, título I de la Fiscalía General de la República, capítulo i atribuciones, específicamente art. 3 No. 3º, que establece “dirigir funcionalmente desde la etapa policial la investigación de los hechos criminales y la recabación de las pruebas que han de someterse a la jurisdicción penal, a fin de velar por el estricto cumplimiento de los procedimientos legales”.

El Reglamento Relativo a la Dirección Funcional de la Fiscalía en la Policía Nacional Civil define más específicamente las facultades del Fiscal como son:

- 1- Promoción y Dirección (art.6)
- 2- Supervisión de las investigaciones (art. 7)
- 3- Participación de las investigaciones (art. 8)
- 4- Control sobre los investigadores (art. 9)
- 5- Complementación de la investigación (art. 10)
- 6- Valoración de las investigaciones (art 11)

Del art. 13 al art. 17 se describen lo que son las normas de coordinación entre el Fiscal General y las divisiones de la Policía Nacional Civil.

1.7 SISTEMA DE HIPOTESIS Y OPERACIONALIZACIÓN

Hipótesis General

“La falta de estrategias de investigación hacen que los fiscales no conviertan en prueba válida jurídicamente las indagaciones de los órganos auxiliares, y esa falta de estrategias y dirección jurídica hacen que la actividad policial sea ineficaz, dando como consecuencia gran cantidad de delitos de hurto y robo sin investigar, así como sobreseimientos por falta de investigación”.

1.7.1 Fundamentación de la hipótesis

Actualmente el fiscal no ha logrado alcanzar el óptimo de relación que debe de tener con la policía, según las funciones que se le confieren constitucionalmente y detallan en la legislación secundaria, especificada anteriormente en el marco jurídico. Como un ejemplo tenemos los datos de la misma institución para el año 2000, el cual el total de denuncias durante ese año fueron 98,006 de las cuales 3,915 terminaron en vistas públicas, 27,051 salidas alternas y quedaron pendientes por depurar 67,040, siendo el 32% el porcentaje de eficiencia fiscal, según datos de la misma institución.

El fiscal tiene que dirigir la investigación, por tanto, no puede limitarse a ser un mero controlador de la legalidad de los actos oficiosos realizados por el cuerpo policial cuando éste realiza tareas de investigación. La fiscalía tiene un doble mandato por cumplir, en lo que respecta a su relación con la investigación del delito, por una parte es quien sustituye al inquisidor, y por la otra, es el filtro inicial de la actividad de la policía, sin embargo tales funciones parecen no ser atendidas a plenitud. Con la normativa penal que entró en vigencia en 1998, el juez no puede proceder de oficio, no hay juicio sin acusación, lo que implica en sentido estricto que el monopolio de la acción penal se deja en manos de la

Fiscalía, dotándola de poder coercitivo y de control sobre todo en la etapa de la investigación policial de los delitos.

1.7.1 Operacionalización de la Hipótesis

1.7.1.1 Variables e Indicadores

Variable Independiente (X):

“La falta de estrategias de investigación por parte de los fiscales en la actividad policial”.

Variable Dependiente (Y):

“La actividad policial resulta ser ineficaz, gran cantidad de delitos sin investigar, así como sobreseimientos por falta de investigación.”

Indicadores:

X1: alto número de procesos acumulados sin depurar en relación a las denuncias interpuestas.

X2: Elevado número de sobreseimientos debido a vacíos en la investigación.

X3: Falta de capacitación efectiva de materia criminal.

Y1: Aumento de la delincuencia según encuestas de opinión.

Y2: Falta de depuración policial efectiva y transparente.

Y3: Ausencia de capacitación en los fiscales.

Hipótesis Específica

“Gran cantidad de sobreseimientos en los delitos de Hurto y Robo se deben a una mala coordinación por parte del Juez de Instrucción”

Variable Independiente (X):

Gran cantidad de sobreseimientos en los delitos de Hurto y Robo

Variable Dependiente (Y):

Mala coordinación de la investigación por parte del Juez de Instrucción

Indicadores:

X1: resoluciones de sobreseimientos Y2: No indica prueba pertinente en
en la audiencia Preliminar base al Art. 320 n° 10 CPP

X2: Los únicos delitos de Hurto y Robo
que van a juicio son los casos de Flagrancia.

1.8 ESTRATEGIA METODOLÓGICA

1.8.1 Tipos de Investigación

La investigación se respaldó tanto en la investigación bibliográfica como en la investigación de campo. La investigación bibliográfica servirá para fundamentar la base doctrinaria así como la evolución histórica del ministerio público en su misión de dirigir la investigación, en la investigación bibliográfica se incluirá además el marco legal importante para definir la misión constitucional de la Fiscalía especificada aún más en leyes secundarias.

La investigación de campo o empírica se realizó con entrevistas dirigidas a fiscales, jueces, personal de la Policía Nacional Civil, para verificar cómo cumple la FGR el mandato constitucional de dirigir la investigación. Asimismo, siendo la investigación empírica el único camino viable para demostrar la hipótesis sobre la operatoria cotidiana entre Fiscales y Policías.

1.8.2 Unidades de Observación

La investigación empírica o de campo se realizó en la ciudad de San Salvador, en la cual las instituciones que tienen relación para llevar a cabo la investigación con éxito son:

1. Juzgados de Paz : 3
2. Juzgados de Instrucción: 3
3. Unidad subregional de la Fiscalía General de la República:
 - Unidad de delitos contra la vida
 - Unidad de delitos contra el menor infractor
 - Unidad de delitos contra el menor y la mujer
 - Unidad de delitos contra el patrimonio

De la anterior población detallada la muestra que se extrajo eran todas las instituciones a excepción de las unidades especializadas de la unidad

subregional de la Fiscalía General de la República de la que solo se retomó como muestra la unidad de delitos contra el patrimonio privado.

Se pretendió que en cada institución se obtuviera la mayor información posible, de profesionales que tengan que ver directa o indirectamente con la investigación de delito. Asimismo se pretendió esclarecer algunas interrogantes como ¿cúal es la actitud más habitual de la investigación de los delitos contra el patrimonio en las operaciones entre fiscales y policías?; ¿el fiscal sólo indica las diligencias y la Policía las realiza?; ¿el fiscal solicita la prueba que necesita y la Policía se encarga de coordinar las diligencias para obtenerlas?; ¿o es la Policía quien determina las diligencias a realizar y el Fiscal controla la legalidad? En conclusión saber si hay un mayor o menor desarrollo de la actividad Fiscal según el tipo de delito que se investigue.

1.8.3 Técnicas o instrumentos a utilizar

Para la recolección de los datos se utilizó una guía de entrevista especializada para cada profesional (jueces, fiscales, litigantes). Por otra parte se solicitó en todas las instituciones (FGR y PNC) estadísticas, para ilustrar y tener un visión de qué tipo de investigación se realiza de los delitos contra el patrimonio y saber qué número de casos se investiga y en que etapa del proceso concluye o si se archiva.

1.9 ESTRUCTURA CAPITULAR TENTATIVA

CAPITULO I:

“Síntesis y Especificaciones de la Fase de Investigación”

CAPITULO II:

“El Papel Constitucional de la Fiscalía General de la República en la Administración de Justicia”

CAPITULO III:

“Funciones de la Fiscalía General de la República en la Investigación del delito”

CAPITULO IV:

“Investigación en los delitos de Hurto y Robo”

CAPITULO V:

“Situación actual de las investigaciones que realiza la Fiscalía General de la República de los delitos de Hurto y Robo”

5.1 Resultados de entrevistas a jueces

5.2 Resultados de entrevistas a fiscales

5.3 Resultados de entrevistas a abogados

“Conclusiones y Recomendaciones”

CAPITULO II

“EL PAPEL CONSTITUCIONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA”

2.1 Garantías Constitucionales que debe cumplir la Fiscalía General de la República durante la Investigación.

El procedimiento penal implica una serie de actos que pueden afectar fuertemente bienes constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad, el domicilio, el honor y muchos otros bienes objeto de tutela constitucional, de lo que se deriva que dicho procedimiento se encuentre rodeado de una serie de garantías que invariablemente deben observarse a efecto de preservar los derechos de las personas que se vean involucradas en él.

La averiguación previa, como etapa, como fase del procedimiento penal, requiere de garantías que aseguren un irrestricto respeto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter –denunciantes o querellantes, ofendidos o víctimas indiciados, testigos, etc.-, intervienen en la misma.

El Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice las garantías constitucionales establecidas, para todos los individuos, de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos.²⁹

a) Fundamentación

Fundamentar es invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto. Todo acto jurídico debe fundarse esto es, apoyarse en

²⁹ Osorio y Nieto, Cesar Augusto “La Averiguación Previa” Editorial Porrúa 8 Edic. México 1997 Pág. 36.

disposiciones legales exactamente aplicables al caso de que se trate, los órganos de gobierno deben actuar conforme a normas jurídicas, circunscribir su función a un marco normativo, el acudir a ese marco normativo, basar su determinación en normas jurídicas, es lo que constituye la fundamentación.

La Fundamentación debe ser precisa, esto es mencionar claramente el ordenamiento que se invoque, el precepto o preceptos en que se apoye el acto, señalando detalladamente número, fracción, inciso, hipótesis o supuesto normativo, los preceptos aplicables deben ser exactamente ajustables al caso concreto, encontrarse en coincidencia con la situación planteada.³⁰

Base Legal: art. 235 Cn art.247 ord 2° CPP.

b) El principio de Legalidad

b.1) Concepto de principio de Legalidad

Es aquel en virtud del cual el Ministerio Público tiene el deber de promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista caracteres de delito de acción pública y de someter a proceso a quien ese hecho pueda imputarse, sin consideración de razón alguna de conveniencia o utilidad.³¹

c) El fiscal y la defensa de la Legalidad

La actuación del ministerio fiscal deberá ser bajo los principios de legalidad e imparcialidad, de modo que habrá de promover el proceso penal, siempre que se considere que sean hechos delictivos, instando su represión, y al propio tiempo pidiendo que se ponga fin al procedimiento respecto de quien considere inocente.

³⁰ Ídem, Pág. 37

³¹ "Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal" Corte Suprema de Justicia Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Daniel Gonzáles Álvarez (compilador) San José, 1996 Pág. 88.

De este modo queda garantizado que, ante la agresión que el delito no entraña, la sociedad sitúa a un velador de los bienes públicos y de los intereses generales, en ese sentido la FGR queda situada fuera del aparato judicial, quien formulará la acusación ante los distintos Juzgados de paz, de Instrucción y Tribunales de Sentencia, debiendo resolver éstos de forma imparcial e independiente.

En virtud de lo anterior, una de las funciones más importantes asignadas a la FGR es: formular la acusación, lo que deberá ser tratada de forma nítida y separada, a la vez es encomendada a diferentes órganos públicos, que se rigen también por principios distintos.

El fiscal asignado a un caso no podrá en adelante enjuiciar ni decidir sobre la declaración de responsabilidad penal o la imposición de la pena, su función procesal se limitará a: postular e intervenir en el proceso, desde una posición de parte, pidiendo la aplicación de la ley penal al caso, conforme al entendido que se han producido los hechos y de acuerdo con su visión o valoración de los mismos.

De lo anterior se deduce, que el fiscal es un acusador público que interviene en el proceso penal, formula el requerimiento o acusación de acuerdo a la fase procesal en que se encuentre el proceso con un interés objetivo y con representación de los intereses de la Sociedad y del Estado.

Dentro del marco del conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, o una vez que se cumplen todas las condiciones para iniciar un proceso penal, en ese momento el poder punitivo del Estado pone en actividad una serie de instituciones con el objeto de dar inicio a una investigación en cuanto a los hechos que tiene como objetivo: la aplicación de la ley penal,

mediante un debido proceso que culmine en una sentencia, estableciéndose si una persona o personas son responsables civil o penalmente.³²

El principio de legalidad funciona como regla obligatoria de persecución penal de todos los hechos que generan hipótesis de delitos de acción pública. Se ha conceptualizado a la legalidad como la automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos predispuestos (generalmente la Policía y el Ministerio Público) que, frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo (de acción pública), se presenta ante los órganos jurisdiccionales, reclamando investigación, el juzgamiento y, si corresponde, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar.³³ La contracara de la legalidad es la disponibilidad o también llamada oportunidad, que importa elegir a través de órganos estatales, en que casos se va a impulsar la actividad represiva del Estado.

La inevitabilidad significa que frente a la comisión de un delito de acción pública, se tiene que poner en marcha los mecanismos de preparación o promoción de la acción pública, y no se pueda evitar. El principio de legalidad se caracteriza entonces por la oficiosidad de la persecución penal como consecuencia directa de la legalidad.

d) Legalidad Material

La legalidad material en la legislación salvadoreña esta referida en el art. 2 CPP *“toda persona a la que se impute un delito o falta, será procesada conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trate y ante un tribunal competente, instituido con anterioridad por la ley.*

³² “Manual de Actuación en la escena del Delito” FGR y PNC 1ª Edición 2001 El Salvador, pág. 79-80.

³³ “El Principio de Oportunidad en el Derecho argentino. Teoría, Realidad y Perspectivas”. José Y. cafferata Nores-Nueva Doctrina Penal- NDP A/1996. Pág. 4.

Este principio regirá también en la ejecución de la pena y en la aplicación de medidas de seguridad.”³⁴

e) Legalidad Procesal

Legalidad procesal consiste en el mandato expreso que existe en la ley penal de que todas las acciones criminales deben ser perseguidas por igual, sin admitir excepciones para casos en particular. No existe de acuerdo a este principio la posibilidad de “elegir” o “decidir” que se persigue y qué no. Los órganos encargados de la persecución penal pública se encuentran obligados por mandato legal a perseguir toda noticia que tengan de la perpetración de un ilícito (art. 238 CPP).³⁵

Como titulares de la acción pública (art.19 CPP) son los fiscales los encargados de hacer operativas las definiciones normativas (conductas categorizadas como delitos), dando respuestas cuando se concretan en denuncias de las víctimas, o por imperio del principio de legalidad cuando son conocidas por cualquier medio. Aquí es importante señalar que la mera definición normativa de una conducta como ilícita, no se operativiza la realización de la ley penal si el órgano encargadote hacerla efectiva no la concreta. La ley en definitiva contiene tan solo un marco normativo abstracto de decisión donde los encargados del control de la criminalidad ejercen una marcada discrecionalidad, en función de los medios operativos con los que cuentan.

Los grados de selección genérica del proceso penal varían conforme a las políticas que en tal sentido se fijan e implementan y van desde:

³⁴ “Nociones Generales sobre la Labor del Fiscal en el Nuevo Proceso Penal”, FGR. Proyecto de reforma Judicial II (USAID-UTE-El Salvador) 1999 Págs. 11-12

³⁵ Idem

- 1) La fijación de las figuras delictivas, es decir, se señala cual o cuales figuras delictivas de acuerdo a criterios de conveniencia y oportunidad se les va a otorgar mayor esfuerzo operativo;
- 2) El acto de la denuncia del perjudicado y fundamentalmente su posterior interés en la causa, ya sea mediante la coadyuvante del querellante particular o el ejercicio de la acción civil resarcitoria;
- 3) Las averiguaciones o investigaciones de los órganos de persecución penal, que generalmente en nuestro caso lo realiza la Policía;
- 4) Las posibilidades de sobreseimiento en cualquiera de sus formas incluida la de prescripción;
- 5) Las posibilidades de llegar a un juicio abreviado o decisión judicial en juicio completo y;
- 6) La función selectiva que determina la opinión pública por determinadas conductas delictivas.

Los criterios de selección están formados por criterios de conveniencia y oportunidad propios de la discrecionalidad de la que debe contar cualquier política de persecución penal, que no se debe confundir con los procedimientos y operaciones tendientes a hacer efectiva esa política que, sí es reglada en garantía del principio de legalidad e imparcialidad del órgano. Este sistema es lo que se conoce como criterio de oportunidad (art. 20 CPP) ³⁶.

2.2 El fiscal como contralor del debido proceso en el marco del juicio previo

El juicio previo y el debido proceso, la participación ciudadana, la presunción de inocencia, la afirmación de la libertad, el respeto a la dignidad humana, la

³⁶ "Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal"- Dr. José Y. Cafferata Nores. Editores del Puerto, Pág. 18

oralidad y la publicidad, son sólo unos de los principios establecidos en el Código Procesal Penal vigente en nuestro país desde el 30 de abril del año de mil novecientos noventa y ocho, y específicamente estos principios eran lo que estaban siendo violados hasta esa fecha con la existencia en nuestro país del sistema inquisitivo.

Estaban siendo violados por cuanto ya estaban consagrados en la Constitución y habían sido ratificados por la república en tratados y convenios internacionales tales como: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); Convención Americana sobre derechos humanos. Pacto de San José de Costa Rica (1967).

Las garantías de juicio previo y debido proceso reconocen perfiles de análisis diferentes. Para la realización del derecho material (es decir: para la aplicación de la pena) será requisito indispensable llevar a cabo, previamente un juicio en donde se habrá de concluir por medio de una sentencia sobre la responsabilidad de aquel al que se le imputa la comisión u omisión de una conducta prohibida o mandada. En el marco de ese juicio se producirá la prueba ofrecida por las partes, es decir. El imputado y su defensor ejerciendo la defensa material y técnica respectivamente habrán de confrontar las pruebas de cargo ofreciendo las propias y contestaran las alegaciones del fiscal y, eventualmente, las de la víctima constituida en parte querellante.

Los fiscales se encuentran sujetos a velar por que esos dos principios se vean reflejados, nítidamente, en el transcurso de la totalidad del proceso. Aquí conviene efectuar algunas discreciones vinculadas a la posibilidad de que no contemos efectivamente con un “juicio” o directamente un “Proceso”, es decir, que no se lleven a cabo audiencias, vistas, etc. Sino que por mecanismos de

simplificación, algunas etapas pueden ser suprimidas como, por ejemplo, la realización del debate.

Supuestos de estas características se nos pueden plantear mediante la incorporación de lo que podemos denominar “procedimientos abreviados”, a través de los cuales se da entrada a mecanismos que permitan a la víctima componer con el victimario o por medio de la “*probatiom*” o “*divertion*” etc.(mecanismos de simplificación del proceso), si bien todos estos mecanismos suponen una directa pulverización de la garantía del proceso legal previo son aceptados desde la óptica del descongestionamiento de trabajo a los tribunales y diferenciándolo del juicio previo, ya que a éste se lo interpreta como reducido, exclusivamente, a la sentencia como sinónimo del “juicio” que debe emitirse al fin de un proceso legal. Así, la finalidad utilitaria se impone sobre el ideal garantista en aras de una mayor eficiencia del sistema.

Esta vía, que siempre supone la relajación de las garantías del imputado es la que parece ser cada vez mas utilizada corresponde a los fiscales su implementación, razón por la cual deben ser extremadamente cuidadosos en su desenvolvimiento.

Si el juicio propiamente dicho, puede ser omitido, lo que denominamos etapa instructoria también podría verse alterada a como la concebimos hoy en día. Es claro que siempre habremos de precisar de una etapa o momento previo, a poder formular una imputación en la que necesariamente tendremos que recolectar pruebas, pero ello no significa que debemos mantener un procedimiento tan altamente formalizado como el que existe actualmente en la totalidad de las legislaciones procesales latinoamericanas, para la resolución de los conflictos penales.

Es no sólo posible sino deseable avanzar a una estructuración de los momentos de recolección de pruebas absolutamente informatizados y en donde exclusivamente se regule la forma en que se deben respetar las garantías mediante la enumeración clara y precisa de los medios de coerción, para cumplir con el mandato que en este ámbito, nos impone el principio de legalidad material, y donde se regulen, para la intervención de los organismos de persecución y prevención, criterios objetivos que permitan al órgano jurisdiccional evaluar su intervención atendiendo a: i) la necesidad de la medida; ii) su idoneidad; iii) la relación de proporcionalidad entre bienes en conflicto.³⁷

En cuanto al juicio se refiere los fiscales deben convertirse en garantes de los siguientes aspectos, desde la siguiente doble óptica:

1. más allá de los mecanismos legales que se puedan establecer una simplificación para el proceso, siempre deben velar por que en el mismo proceso existan los siguientes momentos: Acusación; defensa; prueba y sentencia.

Esto, por la necesidad de que la aplicación de la pena se produzca en el marco del proceso como un todo, sino en cada acto particular en cuanto a las medidas de coerción. Acusación, defensa, prueba y sentencia son momentos que se repetirán en cada incidencia del proceso, tanto en la etapa preparatoria, intermedia, como en la principal, y en cada uno de ellos se debe estar a la confirmación de que se constaten los momentos procesales indicados con claridad.

2. Para que todos los medios de coerción o injerencia y todas las medidas de prueba que se utilicen se encuentren previstos legalmente y que sean necesarios, idóneos y proporcionados a los intereses que se encuentran

³⁷ “Nociones Generales sobre la Labor del Fiscal en el Nuevo Proceso Penal”, op. Cit. Págs. 13-14

en conflicto, por supuesto se descarta la posibilidad de hacer valer, en general, lo que denominamos, “pruebas prohibidas”.

En definitiva, la misión de llevar a la práctica los objetivos político criminales que se tracen en una determinada política de persecución penal, siempre deberán estar guiados por el respeto irrestricto a las garantías del imputado y al cumplimiento de la legalidad procesal en la persecución de los “poderosos”. Al actuar de esta forma estaremos contribuyendo a revertir los altos márgenes de impunidad e injusticia que padecen nuestros pueblos³⁸ .

2.3 El fiscal en el modelo acusatorio

El rol del fiscal, así como fue entendido en la Europa Continental luego de la Revolución Francesa es absolutamente ajeno a la imagen que se acaba de describir. En realidad el Ministerio Público cobra vida como medio de liberación ciudadana y no como instrumento de represión autoritaria. Por ello, su rol debe ser enmarcado claramente.

Entre los modelos posibles que pueden ser adoptados se debe señalar que el Ministerio Público no fue concebido para cumplir una función unilateral de persecución, como es del caso con el acusador del proceso penal angloamericano, sino para ser custodio de la ley, (“defensor de la legalidad” según la Constitución). Esto implica que debe actuar con objetividad investigar y profundizar sobre el material de cargo como el descargo y velar porque los delitos del imputado no se menoscaben.³⁹

Cuando hoy se hace referencia al modelo acusatorio como paradigma, lo es en su forma históricamente más evolucionada, es decir, aquella que incorpora la superación de la “concepción jurídico-privada del delito” y la consiguiente

³⁸ Idem.

³⁹ Idem. Pág. 9

“concepción procesal civilista del procedimiento penal”, en palabras de Radbruch⁴⁰, de manera que la acusación resulta configurada como un oficio de carácter público. Este se rige en su actuación por el principio de estricta legalidad y el consiguiente de obligatoriedad de la acción, ambos en función de los de igualdad y certeza o seguridad jurídica, profundamente inscritos en la esencia misma del Estado de Derecho.

La disponibilidad de la acusación y la posibilidad de negociación sobre el objeto del proceso, lejos de ser elementos caracterizadores del sistema acusatorio, hacen objetivamente imposible su vigencia allí donde concurren.

Esto es así porque el reconocimiento al MP de la posibilidad de decidir discrecionalmente sobre la acción o la acusación implica, aunque sea en negativo, una verdadera delegación del ejercicio de la potestad punitiva y, por ello, transferencia al Ministerio Público de facultades jurisdiccionales en función de un *uso no-jurisdiccional* de las mismas.

Por otro lado, la introducción de formulas de carácter negocial es justamente “lo opuesto del contradictorio, que es propio del método acusatorio; y evoca sobre todo las prácticas persuasorias permitidas por el secreto en la relación desigual que caracteriza el sistema inquisitivo.

La nueva proyección de la actuación del Ministerio Público se extiende a un ámbito más amplio y de actividad y tiene al mismo tiempo un carácter más incisivo, más intenso y menos ritual. Con la nueva normativa se abre una nueva fase preprocesal “dominada por el fiscal, bien a través de su propia actividad investigadora, bien a través de la dirección de la investigación policial”. Esto limita a la vez el área de operatividad del juez e incide sobre el mismo carácter

⁴⁰ Radbruch, “Introducción a la Ciencia del Derecho” Revista de Derecho Privado, Madrid, 1930, Págs. 174

de su actuación, ahora básicamente funcional a las exigencias de la acusación.⁴¹

Se valora además un cambio cualitativo del modo de relación del ministerio público con la Policía Nacional Civil, reconocido en los arts. 84, 85 CPP, 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 2 ss del Reglamento Relativo a la Dirección Funcional del Fiscal General de la República en la Policía Nacional Civil, de “dirigir, promover, supervisar e intervenir en todas las actuaciones de investigación de los diferentes delitos y coordinar y decidir sobre la remisión de lo actuado a las autoridades judiciales”. Esto, supone una verdadera atribución del poder político de diseñar las líneas generales de la investigación criminal.

⁴¹ Andrés Ibáñez y otros, “La Reforma del Proceso Penal” Colección CIENCIAS JURIDICAS editorial Tecnos. Madrid 1990. Págs. 100-105.

CAPITULO III

“FUNCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN LA INVESTIGACION DEL DELITO”

Para objeto de la presente investigación las funciones de la Fiscalía General de la República que nos interesa analizar en este estudio, se encuentran plasmadas en el Art. 193 ord.3° “dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley”.

3.1 Función Requirente de la Fiscalía General de la República

Conforme a los principios fundamentales de la relación procesal penal, específicamente hablando de la oficialidad, la administración de justicia penal, es un asunto que le compete con exclusividad al Estado.

Esto es explicable por que con la desaparición de la venganza privada y la auto composición privada y la aparición del Estado como forma suprema de organización humana, los intereses, en sí privados, contrapuestos en un conflicto penal son adoptados por el Estado quién se encargará de crear sus respectivos órganos a través de la voluntad soberana, es decir:

- a. Crea la jurisdicción,
- b. Determina la competencia en la Ley Orgánica Judicial y otras leyes como el Código Procesal Penal,
- c. Instituye el promotor de la acción penal (Fiscal General de la República),
- d. Garantiza el derecho de defensa en juicio, por medio de los defensores públicos, etc.

Bajo éste contexto, entonces es que el fiscal ejerce una función estatal encaminada a la correcta administración de justicia, y esto nos ubica en el problema sobre la esencia funcional del fiscal, porque si nos quedamos solamente con que es “parte formal” en virtud de realizar una función estatal,

como es la de promover la acción, tendremos que estimar, sin duda, que no existe otra posibilidad de actuación que no sea la de perseguir a los delincuentes, de ejercer la acción penal, y de obtener condenas en las sentencias definitivas.

De algún modo doctrinariamente esto ha tenido su explicación en sentido amplio, en cuanto a las funciones acusadoras de la Fiscalía; se entiende esta misión como el descubrimiento de la verdad real o material, es decir, que el fiscal representa un interés estatal de castigar al culpable, es tan estatal el interés de que el no culpable sea absuelto, y por ello, el fiscal no es un sujeto que actúe bajo un plano eminentemente subjetivo, su actuación obedece a una objetividad completa.

Bajo el anterior parámetro doctrinario, la función del fiscal va más allá de entablar la acción penal, de acusar o de pretender la realización del ius puniendi. Su función se conceptualiza en un enfoque amplio que contiene las anteriores funciones, lo cual se denomina **función requirente del Ministerio Público**.

La función requirente es la excitación que el fiscal hace al órgano jurisdiccional por la que requiere una decisión justa sobre el fundamento de las investigaciones realizadas emergentes de la comisión de un delito, las cuales son pretensiones jurídicas de diversa índole

De lo anterior se encuentran algunos elementos que caracterizan la función requirente del fiscal:

1. Dicha función puede fundamentarse con la pretensión punitiva estatal. Si como resultado de las investigaciones se logra determinar con probabilidad que una persona es responsable del delito de homicidio agravado, el fiscal en su requerimiento demandará del juez una decisión

justa: el auto de instrucción, para el caso. Entonces, se dice que la acción tiene por contenido la pretensión punitiva.

2. El medio para que la función requirente se realice es en definitiva, la acción considerada como un mecanismo de acceso a la jurisdicción, la acción permite el control jurisdiccional, la acción independientemente de su contenido, tendrá que ser incoada, inevitablemente ante la jurisdicción.
3. No siempre el contenido de la acción será su promoción ulterior en el proceso penal. Si el resultado de las investigaciones impone la obligación al fiscal de pedir sobreseimiento, este lo requerirá de esa manera al juez. Esto explica el porqué no debe entenderse al “requerimiento fiscal” como sinónimo de acusación o simple medio para ejercer la acción penal. En realidad el requerimiento es el instrumento procesal con que cuenta el fiscal para solicitar la decisión justa. De hecho se puede determinar lo aquí afirmado de la lectura del Art. 248 CPP.

En virtud de que la función requirente implica una petición de justicia, ésta puede coincidir con la absolución del imputado o el sobreseimiento del mismo. Para llegar a semejantes conclusiones, el fiscal debe realizar la investigación de una forma objetiva.

Lo anterior significa que su investigación debe estar orientada a la búsqueda de la verdad, y si los elementos de prueba indican que el imputado es no culpable, está obligado el fiscal, por mandato constitucional, a pedir la decisión justa.

Así mismo, si el conflicto penal es solucionable de una forma alternativa de la sentencia definitiva, el fiscal está obligado a solicitar dicha resolución al juez.

Por otra parte es importante señalar que el fiscal debe extender su investigación, no sólo a preparar los elementos de cargo sino también los que benefician al imputado, (Art. 84 inc.1° y 238 inc. 2° CPP).

De igual, el fiscal puede requerir, por vía de impugnación de alguna decisión judicial, que se resuelva a favor del imputado o condenado, en su caso cuando ha sido perjudicado por una decisión jurisdiccional injusta.

En conclusión, la función requirente es la que en realidad representa la esencia de la actuación del fiscal en el proceso penal, por la cual no se puede concebir al fiscal como acusador a ultranza. Su función está determinada por un criterio objetivo de justicia, asegurada constitucionalmente.⁴²

3.2 La Investigación antes del Requerimiento Fiscal (Investigación Preliminar)

La fase de instrucción se inicia con una serie de actos procesales que básicamente constituyen los canales que la ley procesal penal ha establecido para que la información sobre la realización de un hecho punible ingrese al sistema penal y como consecuencia, se manifieste el poder punitivo del Estado mediante la investigación de los hechos.

Bajo la denominación genérica de actos iniciales de instrucción se agrupan: la denuncia, la querrela, procedimiento de oficio y la flagrancia del hecho. Toda la información que llega al sistema penal a través de estos actos iniciales de instrucción, doctrinariamente se conoce con el nombre de “*notitia criminis*”⁴³. La investigación inicial concluye, con el requerimiento fiscal.

La investigación preliminar refiere al conjunto de averiguaciones iniciales que realiza el Fiscal, una vez que se ha puesto en su conocimiento por algunos de los medios de inicio del procedimiento, la comisión de un hecho que reviste los caracteres de infracción.⁴⁴

⁴² “Manual de Actuación en la Escena del Delito” op. Cit.

⁴³ Serrano Armando Antonio y otros “Manual de Derecho Procesal Penal” 1ª Edición San Salvador 1998 Págs. 589ss.

⁴⁴ Pina Toribio Cesar y otros “hacia un Nuevo Proceso Penal” Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia 1ª Edición Santo Domingo 1999

3.3 Concepto de Investigación Preliminar

Investigación Preliminar es una expresión para designar la actividad de búsqueda de elementos probatorios que determinen si es procedente un juicio penal, entendiendo por tal la fase esencial del proceso en la cual el caso es conocido por un órgano jurisdiccional con competencia decisoria plena sobre el fondo.

La investigación preliminar en el sentido aquí usado no debe ser confundida con la primera fase del procedimiento de un específico código procesal penal denominada de manera igual o similar.

3.4 Naturaleza Jurídica de la Investigación Preliminar

La naturaleza jurídica de la investigación preliminar depende del órgano que la lleve a cabo en cada ordenamiento: será procesal si es cumplida por un órgano jurisdiccional; será preprocesal si la realiza el fiscal o la policía, aunque en algunos actos intervenga el órgano jurisdiccional para su ulterior validez, pues no cabe hablar de proceso sino únicamente para referirnos a cierta actividad dirigida por un Juez o Tribunal.

Es natural que ante la comisión de un hecho punible el órgano encargado de la investigación preliminar busque con mayor ahínco las pruebas de cargo que las de descargo, puesto que la eficacia del aparato represivo del Estado se mide por su capacidad de reacción, es decir, por la prontitud en esclarecer el caso. Las pruebas de descargo en esta fase suelen tener una importancia secundaria. Hacen de contrapunto a los elementos incriminatorios, son útiles en la medida en que se someten a examen la solidez de las pruebas de cargo. De ello resulta una inevitable inclinación del investigador a la demostración del hecho al descubrimiento de sus autores.⁴⁵

⁴⁵ Seminario "la Investigación Preliminar en el Proceso Penal, el papel de Juez, del Fiscal y del Policía" Centro de Estudios y Capacitación Judicial para Centroamérica y la Comunidad Europea. El Salvador Julio 1994. Págs. 38-39

3.5 Finalidad de la Investigación Preliminar

La finalidad genérica de la investigación preliminar debe ser determinar si es o no procedente la celebración de un juicio en el sentido ya indicado. En otras palabras, si debe o no realizarse un plenario, debate o fase decisoria o cognoscitiva del proceso.

Finalidades específicas deben ser procurar sustento o base tanto a la acusación como a una resolución que impida provisional o definitivamente continuar en la averiguación de los hechos, tal como el sobreseimiento.

Como se ve, mediante la investigación preliminar se debe tratar igualmente de buscar, asegurar y reunir las pruebas que necesita la acusación para no ser temeraria y justificar la celebración del juicio, como evitar el dispendio de recursos y energía en un juicio innecesario y el sufrimiento inútil del imputado.

Hay que hacer énfasis en lo último: en esta segunda finalidad específica, la de evitar juicios innecesarios, está en juego no sólo el interés estrictamente social de no derrochar energía y recursos, sino también el interés individual, que es además social de evitar sufrimientos injustificados al reo. Sólo una concepción autoritaria de la justicia penal, que dé la espalda a la dignidad humana, puede aceptar sufrimientos innecesarios a la persona perseguida por el aparato represivo del Estado.

Como señalaba Carnelutti, el proceso, en el sentido más amplio del concepto, es ya una pena, es decir, inflinge un sufrimiento a aquel contra el cual se procede. Este sufrimiento, sin embargo, para que sea admisible en un Estado de Derecho, debe ser el mínimo. No es aceptable, por otra parte, que la investigación preliminar. Tal hipertrofia de la primera fase del procedimiento represivo y la correlativa atrofia de la fase principal, da como resultado un

instrumento inidóneo para la búsqueda de la verdad, fin inmediato del proceso penal.⁴⁶

3.6 Estructura de la Investigación Criminal

Dentro del sistema acusatorio, tenemos que la investigación criminal propiamente dicha tendrá como objetivo cumplir con las investigaciones que les encomiende el juez o tribunal, sin perjuicio de ampliar la investigación en procura de todos los elementos que les permitan fundamentar la acusación o pedir el sobreseimiento(Art. 84 CPP).

La investigación policial relacionada con las informaciones que obtengan los funcionarios, acerca de la comisión de hechos delictivos, la identificación de sus autores y demás partícipes, deben constar en acta suscrita por el funcionario actuante de acuerdo a lo establecido en el Art.123 CPP para que sean utilizadas por su lectura en la vista pública.

a) Actos Iniciales de Instrucción

A los medios o canales a través de los cuales ingresa la primera información sobre el hecho ilícito, al procedimiento común se le llama “Actos Iniciales del Proceso” o “Actos Iniciales de Instrucción”, y esos actos son: la denuncia, la querrela o el procedimiento de oficio. La fase de instrucción, también denominada investigación preliminar, instrucción inicial, investigación sumaria, investigación preparatoria, constituye la primera fase del proceso, esta fase comprende diversos niveles del curso de la investigación.

Sobre la *DENUNCIA*, que es el acto mediante el cual alguna persona que ha presenciado la perpetración de cualquier delito de acción pública lo pone inmediatamente en conocimiento de las autoridades, a quienes el Estado les ha

⁴⁶ Ídem Pág. 39-40

confiado la investigación de los delitos; este denunciante podrá estar involucrado de algún modo en ese conflicto, o bien haberlo conocido por diversas razones, ejemplo: testigo presencial o por referencias (Arts. 234, 235 y 237 CPP).

En los delitos de instancia particular no se puede proceder sino sólo por expresa solicitud de la persona facultada para instar la acción, o bien de oficio, pero en los límites absolutamente necesarios para interrumpir la comisión del delito como prestar auxilio a la víctima o realizar actos urgentes de investigación. Si quien interpone la denuncia es directamente la víctima y no solo da la noticia del hecho, sino que solicita intervenir en el proceso penal como “querellante”, este se convierte en sujeto procesal y esta es otra forma de dar inicio al proceso penal.

La querrella es la denuncia, a la que se suma una instancia o solicitud de constitución como sujeto procesal, en el nuevo ordenamiento procesal penal en los delitos de acción pública. Y el último de los modos normales de dar inicio al proceso penal, se da cuando los órganos de persecución penal toman noticia directa de la supuesta comisión de un hecho delictivo, sin necesidad de instancia especial de alguna persona o autoridad, cuando se trate de delitos de acción pública. Esos órganos tienen una amplia facultad de iniciar la investigación, (Arts. 238 y 239 CPP).

b) Diligencias Iniciales de Investigación

Esta investigación conlleva realizar las investigaciones encaminados a efectuar todos aquellos actos urgentes y necesarios y que servirán para formalizar la hipótesis fáctica delictiva e ingresarla legalmente al órgano jurisdiccional a través del requerimiento fiscal. Estos actos son las diligencias de investigación.

Esta investigación por mandato constitucional le está conferido el monopolio funcional a la Fiscalía General de la República, monopolio que no es absoluto, sino que está sujeto al control de Órgano Jurisdiccional y concretamente en las Diligencias Iniciales de Investigación al Juez de Paz, (Arts. 55, 84 y 240 CPP); con esta investigación científica coordinada entre fiscales, policías de investigación y jueces, se pretende que el Fiscal que llegase a acusar, lo haga sobre la base objetiva de los hechos y principalmente que sustituya al Juez de Instrucción en esa función la cual ejercía en el sistema inquisitivo.

Otro de los procedimientos de la Diligencias de Investigación es la prevención policial tiene conocimiento por sí mismo del hecho y comienza la investigación, y están bajo el control funcional y en coordinación con la FGR.⁴⁷

3.7 Dirección Funcional

La Dirección Funcional debe entenderse como la orientación técnica jurídica del fiscal respecto a la investigación policial de los hechos delictivos.

Lo anterior está referido a los actos de investigación que realiza el Policía propiamente dicho, pues su efectividad en la investigación, depende sobremanera de la concurrencia de un equipo multidisciplinario; de donde el experto del Derecho (el fiscal) sea quien dentro del marco legal fije las reglas del proceso, vigile, oriente y supervise la búsqueda de los elementos del delito, así como la legalidad de las actuaciones del investigador.

- a. Entrevistas a testigos
- b. Custodia de la evidencia física y de las pruebas técnicas que correspondan,

⁴⁷ González Bonilla y otros “Ensayos Doctrinarios Nuevo Código Procesal Penal” CNJ y ECJ.1ª Edición El Salvador 1998. Págs. 578-580

- c. Ejecución de las medidas de coerción, ya sea con orden o sin orden judicial

Esta labor conjunta es una combinación de esfuerzos y experiencias en donde la Fiscalía General de la República, participa activamente y toma decisiones sobre la investigación. *Teniendo siempre presente*; que no debe influir en su realización o en sus resultados.

Si el fiscal es el responsable de la debida preparación de los presupuestos que podrían fundamentar la acusación del Estado, lo más lógico es que sea precisamente él y no otro funcionario quien fije las directrices de orden técnico-legal, que en el diseño de las estrategias de investigación se deben observar.

Esta coordinación interfuncional está regulada de manera clara en el Código Procesal penal, el Art. 240, dice textualmente:

“Los oficiales, agentes y auxiliares de la policía, cumplirán sus funciones, en la investigación de los hechos punibles bajo el control de los fiscales y ejecutarán las órdenes de éstos y de los jueces...”

Esta disposición legal no debe ser interpretada como una interferencia en el control administrativo de la PNC, debe entenderse en el sentido de que: *“El fiscal como titular de la acción penal, procura la debida preparación de su acusación, que lógicamente sólo puede ser producto de un firme convencimiento es imposible que arribe si no es a través de su involucramiento directo en el proceso de investigación policial.”*

En el Código Procesal Penal, aparece debidamente establecido esta parte de la dirección funcional, con el cual se busca dejar por sentado el principio de control y dirección que la Fiscalía debe tener sobre la investigación policial así se haya regulado en los Art. 239, 236 inc. 1° y 244 inc. 1°.

El art. 240 CPP quiere decir además, que las actividades de prevención o represión propias de la actividad policial, deberán ser verificadas en función de facilitar la labor investigativa del delito que desarrolla la FGR.

La dirección funcional no significa dirección administración de la policía, sin embargo cuando las políticas administrativas o los procedimientos administrativos establecidos influyan directamente en la eficiencia de la investigación, el Fiscal general puede dictar las directrices y prioridades que deban seguirse (Art. 9 del Reglamento Relativo a la Dirección Funcional del Fiscal General de la República en la Policía Nacional Civil), lo que significa una potestad de control tendiente a proteger la averiguación de la verdad real de obstáculos administrativos que la hagan peligrar.

No deben dejar de mencionarse en este sentido la sanidad de la disposición reglamentaria, sobre todo para evitar tácticas corruptas, negligentes o erróneas como por ejemplo, la asignación de investigadores novatos o poco capaces a un caso a un caso complejo, el sometimiento de un caso, que es objeto de escándalo público y en el que se demanda su pronta solución, a oficiales cuestionados o mal afamados etc. La dirección funcional no implica tampoco, la dirección en la ejecución propiamente dicha de actos típicamente policíacos como las técnicas y tácticas de arresto aplicables, la toma de sitios, el aseguramiento del lugar del allanamiento, las vigilancias, o los seguimientos.

La dirección ejecutiva de estos actos es exclusiva de quien corresponde, según la cadena de mando de la policía. Sin embargo en la fase de planificación de operaciones de este tipo, es recomendable la participación del fiscal, con el fin de orientar el diseño de la operación hacia la protección de eventuales medios de prueba que podrían destruirse por una mala planificación y también a la protección de eventuales medios de prueba que podrían destruirse por una

mala planificación y también a la protección de la persona del imputado u otras personas y sus derechos que podrían resultar afectados por una acción evidentemente desproporcionada con la realidad.

Obviamente esto no significa demeritar las acciones necesarias para proteger la integridad física de los policías, sino atemperar los posibles excesos.⁴⁸ El art. 193 3° Cn establece que el fiscal dirigirá la investigación del delito con la colaboración de la PNC, esta colaboración consiste en el proceso por el cual se juntan las apreciaciones y/o los recursos tangibles por parte de dos o más personas involucradas para solucionar un grupo de problemas que ninguno puede solucionar un grupo de problemas que ninguno puede solucionar solo (Clements)⁴⁹.

En este sentido la colaboración parece ser el modelo más apropiado para aplicar a la dirección funcional en su realidad extra normativa, dado que no existe una subordinación administrativa de los oficiales al fiscal, perteneciendo ambos a dos órganos diversos pero unidos para solucionar juntos un caso.

Esto más que un inconveniente se ha señalado como la forma más apropiada en que las organizaciones se pueden vincular para alcanzar las metas comunes y además, se dice por los especialistas, que es el modelo que ofrece la mayor promesa de éxito (Hord).⁵⁰ La colaboración implica el ver al otro no como un subordinado, un jefe y menos como un rival, sino como un compañero al que se le respeta como persona y como entendido en su materia.⁵¹

⁴⁸ "Nociones Generales sobre la labor del Fiscal" op.cit. Pág. 34

⁴⁹ citado por BERNARD, Bonnie "Trabajar juntos: los principios de la colaboración eficaz", traducción de "El rincón de la investigación de Bonnie", Consorcio Interamericano para el Desarrollo Humano Pág. 2

⁵⁰ *Ibíd.*

⁵¹ "Nociones Generales sobre la Labor del Fiscal en el Nuevo Proceso Penal" op. Cit.

El Ministerio Público es el puente que une la acción policial con la función jurisdiccional. Esta relación se define claramente cuando el ente acusador asume la investigación preparatoria, porque en el modelo de investigación jurisdiccional esta conexión se articula, en la práctica entre la autoridad jurisdiccional, como ha ocurrido, en términos generales y los agentes policiales, debilitándose notablemente el papel que teóricamente le corresponde a los representantes del ente acusador.

Las labores de investigación criminal no pueden ser supervisadas por la autoridad jurisdiccional, como ha ocurrido, en términos generales, en nuestra práctica judicial. Tampoco es conveniente es la investigación criminal la realice un policía que actúa bajo el control del Poder Ejecutivo, mientras que los representantes del Ministerio Público o los jueces de instrucción reproducen ritualmente las diligencias policiales, sin ejercer realmente sus funciones de investigación. Para corregir estas deficiencias, se requiere que las diligencias de investigación preparatoria las dirija el Ministerio Público, sometiéndose la policía al poder de instrucción único del Fiscal. De esta forma, las indagaciones preliminares se desarrollarían conforma a las directrices que señale el fiscal.⁵²

3.8 La investigación después de la presentación del requerimiento fiscal

Después que la Fiscalía ha presentado el requerimiento fiscal pidiendo la apertura de la etapa de instrucción, y el juez estime procedente admitir la solicitud, el juez pasa a ser el coordinador de la investigación procurando la mayor colaboración posible entre la fiscalía, la policía y las autoridades judiciales.

⁵² “Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal” Op. Cit. Pág. 272

Es preciso aclarar que en la etapa pre-procesal o extrajudicial, donde la fiscalía dirige la investigación, al juez le compete la función de controlar que en el desarrollo de esa investigación no se violen garantías constitucionales. De igual manera, le corresponden la función de autorizar cierta clase de diligencias como, por ejemplo, registros. De esta manera, es como en el Código Procesal vigente se redistribuyen las funciones del juez y del fiscal, además de fortalecer el ejercicio de derecho de defensa.⁵³

El requerimiento fiscal es un acto procesal por medio del cual, concluidas las diligencias iniciales de la investigación, el Fiscal requiere al juez competente para que inicie un proceso penal. De acuerdo a los resultados de la investigación inicial, el requerimiento fiscal puede tener distintas finalidades. Por ejemplo puede contener una petición de instrucción o de sobreseimiento, ya sea definitivo o provisional. También puede pedir la desestimación de la denuncia, querrela o de informe de la policía, la aplicación de un criterio de oportunidad, etc. (arts.247 y 248 CPP).

Para utilidad de la presente investigación, interesa profundizar en el lit.1) del Art. 248: “Recibidas las diligencias iniciales de la policía, el fiscal formulará requerimiento dentro de los plazos establecidos. En él podrá solicitar: 1) La instrucción con o sin detención provisional del imputado;...”

Cuando el requerimiento fiscal tiene por finalidad solicitar la instrucción, es porque ha identificado fuentes de prueba que pueden dar base para preparar una acusación que justifique una decisión jurisdiccional de llevar a juicio a una persona identificada como presunto responsable de haber cometido los hechos objeto de investigación.

⁵³ Serrano Armando Antonio, op. Cit. Pág. 592

Cuando en el requerimiento fiscal se solicita la instrucción es porque además se pide el inicio del proceso penal correspondiente, el Fiscal puede pedir además que el imputado se mantenga detenido o sujeto a otra medida cautelar o se decrete la detención provisional, con base en las diligencias iniciales de investigación practicadas por la Policía, bajo su dirección.⁵⁴

3.9 Instrucción como sinónimo de Investigación

La instrucción “es el conjunto de los actos llevados a cabo por la autoridad judicial o por orden de ella que se dirigen a averiguar si, por quien y como se ha cometido un determinado delito y adquirir cualquier otro elemento necesario para la comprobación de la verdad”⁵⁵

3.10 Instrucción como Fase del Proceso Penal

La instrucción es una fase o período netamente preparatorio dentro del proceso penal, que consiste, en un conjunto de actos generalmente de investigación y excepcionalmente de prueba, orientados a determinar si existe fundamento para que la Fiscalía pueda formular acusación contra una persona y solicitar su sometimiento a juicio.

El objeto de la instrucción “consiste en reunir los elementos de juicio necesarios para acusar durante el juicio a la persona individualizada como autor de un delito, pues, en caso contrario, termina por sobreseimiento”⁵⁶. Coincide con la idea plasmada en el art. 265 CPP: “La instrucción tendrá por objeto la preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los

⁵⁴ Ibíd. Págs. 610-611

⁵⁵ Manzini, Vincenzo “Tratado de Derecho Procesal Penal” Tomo IV Buenos Aires, Edit. Ejea, Pág. 73

⁵⁶ Levene Ricardo “Manual de Derecho Procesal Penal”, T II., 2ª Ed., Buenos Aires, Desalma, 1993 pág 99.

elementos que permitan fundar la acusación del fiscal del querellante y preparar la defensa del imputado”.

La ley procesal penal nacional pone bien de manifiesto la jerarquía y trascendencia de la investigación como actividad inmediata sobre el hallazgo del hecho y directamente a cargo del juez, delegable por éste en el agente fiscal. Si la “investigación” en la etapa instructoria cumplió la finalidad a ella impuesta y sobre la base de una mera hipótesis, como es la simple noticia del delito, acopió material e hizo posible y consolidó conocimiento suficiente en la instrucción y por ello para la acusación y apertura de juicio, allí terminó su función; ese es el límite de la investigación y su resultado. Para que ella refleje su producido en la etapa del juicio hay que ofrecer su contenido como prueba en esta última fase del proceso.

La instrucción, como conocer, no sería sino consecuencia lógica de la “investigación”. La instrucción, a su vez, no es sino el conocimiento básico sobre hecho y responsable, útil para entrar al juicio y en él afirmar, probar, debatir, concluir y juzgar.⁵⁷

3.11 Inicio y Fin de la Instrucción dentro del Proceso Penal

Sobre el inicio de la fase de instrucción ya se mencionó en el apartado de actos iniciales de investigación (Véase 2.6 lit. a), que con respecto al fin de la Instrucción, ésta concluye con cuatro actos procesales: 1) Declaratoria de Rebeldía del imputado, 2) El Sobreseimiento, 3) La Acusación, y 4) Auto de apertura a juicio.

a) Declaratoria de Rebeldía del imputado

La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción; pero si la situación del imputado no cambia y la fase concluye, se suspenderá el

⁵⁷ Moras Mom Jorge R. “La Investigación en el Proceso Penal” Técnica del Descubrimiento. Abeledo-Perrot Buenos Aires 1998 Págs. 13-15

procedimiento. Declarada la rebeldía se ordenará el archivo de las actuaciones, instrumentos y piezas de convicción y cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado (arts. 91, 92, 93 CPP).⁵⁸

b) El Sobreseimiento

El sobreseimiento es el hecho de cesar el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en el juicio, o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo. El sobreseimiento representa una absolución anticipada, una decisión desincriminatoria fundada en la certeza de que el supuesto hecho punible no existió o, si existió como hecho, no se trató de un hecho punible, o bien que el imputado no tuvo participación en el hecho punible de que se trata.

Doctrinariamente se ha discutido, cual debe ser la decisión que el Juez debe tomar cuando no se arriba a un grado de certeza plena, pero tampoco hay manera para fundamentar una acusación y además, la fase de investigación ha concluido.

Es ante esta perspectiva, que el sobreseimiento se ha clasificado de dos formas: 1) sobreseimiento definitivo y 2) sobreseimiento provisional.

El sobreseimiento es definitivo, cuando la cesación del procedimiento es definitiva, cuando la cesación del procedimiento es definitiva, como consecuencia de que la investigación ha alcanzado un grado de certidumbre lo suficientemente necesario como para admitir que ninguna investigación ulterior va a hacer variar la situación. En este caso, el sobreseimiento produce los efectos de una sentencia absolutoria, sin serlo, pues cierra el proceso. El sobreseimiento es provisional, cuando la cesación del procedimiento no es

⁵⁸ Serrano Armando Antonio, Op. Cit Pág. 630-631

definitiva, en el sentido que la instrucción puede reabrirse dentro de un plazo fijado por la ley (1 año), para continuar su desarrollo (arts. 308, 309,310 CPP).⁵⁹

c) La acusación

La realización de un juicio oral y público requiere que previamente se haya formulado una acusación. La acusación, en términos generales, es la petición formulada por el Fiscal al juez, en el sentido que se provea el auto de apertura a juicio, como consecuencia de que la fase de instrucción ha concluido y dentro de ella se han reunido suficientes elementos de prueba como para llevar a juicio al imputado (Art. 314 CPP).

La acusación básicamente tiene dos finalidades:

- 1) fijar el marco de referencia dentro del cual el acusado va a ejercer su derecho de defensa.
- 2) servir de guía al tribunal de sentencia para que éste concentre su actividad dentro del marco del hecho delictivo que se atribuye al imputado.

En el modelo procesal vigente se regula además la figura denominada *ampliación de la acusación*, de acuerdo a la cual, si en el desarrollo de la vista pública se conocen nuevas circunstancias que sirven para agravar el hecho en que se basó la acusación o para configurar un nuevo hecho, esas nuevas circunstancias que sirven para agravar el hecho en que se basó la acusación o para configurar un nuevo hecho, esas nuevas circunstancias se puedan incorporar a la discusión y posteriormente a la sentencia, y quedarán comprendidas en la acusación, siempre que el imputado sea correctamente informado, para que la defensa pueda ampliarse a esas nuevas circunstancias. (Art. 343 CPP).

⁵⁹ *Ibíd.* Págs. 631-633

d) Auto de Apertura a Juicio

Es la resolución emitida por el juez de instrucción, después de finalizada la audiencia preliminar, por medio de la cual decide admitir la acusación del Fiscal y abrir el juicio (Art. 322 CPP).

El auto de apertura a juicio debe concebirse como un puente entre la fase de instrucción y el juicio; de ahí su enorme importancia dentro de la fase intermedia. Esta resolución produce los siguientes efectos:

El auto de apertura a juicio cierra toda posibilidad de admitir nuevas partes acusadoras para el juicio;

El auto de apertura a juicio hace precluir la fase de instrucción, teniendo como firmes los actos procesales realizados dentro de ella. Esto es de suma importancia pues cierra toda posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba en la instrucción; y

Esta resolución no admite ningún recurso, para no afectar la progresividad del juicio.⁶⁰

3.12 El papel de la parte Fiscal dentro de la Fase de Instrucción

El Fiscal tendrá como alternativas a la formalización de la instrucción, la aplicación del principio de oportunidad, la desestimación de una infracción y el archivo provisional del expediente.

Por igual, en el curso de la instrucción y como alternativa a la acusación del inculpado, el procurador fiscal podrá suspender condicionalmente el proceso o arribar a acuerdos reparatorios o renunciar al juicio de fondo utilizando el procedimiento abreviado.

Lo más significativo de todo, es que en la labor de instrucción, el fiscal, en todo momento estará sometido al control de un juez de instrucción.

⁶⁰ *Ibíd.* Págs. 635-636

En ese sentido se contempla la celebración de una audiencia preliminar donde se formaliza la instrucción, en la que se resuelve, entre otros aspectos, la procedencia de la prisión preventiva.

Por igual, la instrucción se cierra con una audiencia intermedia en la que deberá decidirse sobre la base de la acusación que presenta el fiscal, si se envía al acusado a juicio de fondo o se produce un sobreseimiento definitivo del caso, a menos que previo a ello se opte por el procedimiento abreviado.⁶¹

⁶¹ "Pina Toribio y otros "Hacia un Nuevo Proceso Penal" Comisión de Revisión y Actualización del Código de Procedimiento Criminal, 1ª Edición, Santo Domingo 1999 Págs.: 59-60

CAPITULO IV

“INVESTIGACION EN LOS DELITOS DE HURTO Y ROBO”

4.1 Conceptos Generales sobre el Patrimonio

Sobre el patrimonio se han elaborado, fundamentalmente, dos conceptos, uno de carácter económico y el otro jurídico. Desde un punto de vista económico, patrimonio es: *el conjunto de los bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades y, en sentido jurídico, es el conjunto de relaciones jurídicas económicamente valables.* (Maggiore)⁶².

El concepto jurídico no prescinde de la noción del concepto económico. Lisandro Martínez Z., razona que el concepto penal de patrimonio se aproxima más al jurídico que al económico, dado que a la disciplina penal le interesa el pasivo en forma diferente del activo cuando se habla de la configuración de un delito. Los delitos contra el patrimonio-dice- “buscan no solamente modificar sino disminuir el patrimonio de otro, o sea que lógicamente respecto al pasivo solamente se castiga penalmente el caso de que se aumente el ajeno. No puede hablarse de delito –concluye- en el caso de que un individuo disminuya el pasivo de otro, esto es, que pague una deuda de ese otro.”⁶³

Sebastián Soler razona, con referencia a los delitos patrimoniales o contra la propiedad, que los mismos no consisten en alterar simplemente el patrimonio de otro o modificarlo, sino precisamente en disminuirlo, en alterar la relación interna al patrimonio mismo.⁶⁴

⁶² Derecho Penal, V, pp. 3-4 Ed. Temis, Bogotá 1989 4ª Edición italiana de José J. Ortega Torres.

⁶³ Introducción al Estudio de los delitos contra el Patrimonio Económico, Ed. Temis, Bogotá, 1982, Págs. 12-13.

⁶⁴ *Ibíd.*

4.2 Bien Jurídico Protegido

La primera condición que debe reunir u comportamiento humano para ser valorado como antijurídico es la de que vulnere o ponga en riesgo un bien jurídicamente tutelado. El “patrimonio” no es un bien jurídico, pues aún cuando se diga que es el conjunto de bienes, “forma un todo jurídico, una universalidad de derecho, que no puede ser dividida sino en partes alícuotas” (Código Civil), lo cual ocurre porque dentro de él, para fijar su monto, es forzoso contar las deudas. Lo que la ley penal protege no es esa abstracción, sino la propiedad del titular del patrimonio sobre todos y cada uno de los bienes que lo integran.

Cuando se hurta un bien, en el patrimonio del perjudicado nace un crédito exactamente igual al importe de aquel. El delito, pues, no ha sido cometido contra el patrimonio, sino contra el derecho de propiedad directamente referido a una cosa y no a un valor fungible con ella.⁶⁵

4.3 Infracción al Patrimonio en los delitos de Hurto y Robo

a. Hurto

a.1) Noción

Se trata de una figura legal que prevé un delito general, es decir, una conducta prohibida que el legislador pone a cargo, como autor, de “el que”, como equivalente a cualquier persona, a diferencia del llamado delito especial, tanto propio como impropio, que es legislado de modo tal que únicamente lo puede realizar quien tiene la calidad de autor descrita en el tipo penal (funcionario, sindico, testigo, comerciante, tutor, ascendiente, etc.).

Se trata, además, de un tipo cuya norma subyacente es prohibitiva, cual es la de “no hurtar”, por lo cual el comportamiento antilegal se concreta mediante una

⁶⁵ Tozzini Carlos, “Los Delitos de Hurto y Robo” Editorial Depalma, Buenos Aires 1995 Págs. 87ss.

acción. También es un delito de lesión, pues requiere que se perjudique el objeto de la acción de que se trate, o sea, según la posición adoptada por nosotros, la incolumidad del vínculo de poder efectivo que liga a las personas con las cosas que tienen consigo.

Finalmente, es un delito instantáneo, pues el desvalor típico se agota con la producción de la situación ilegal, esto es, con el apoderamiento ilegítimo, de modo que el hecho queda consumado al producirse ese resultado lesivo, como consecuencia objetiva de la acción.⁶⁶

a.2) Definición Legal

Art. 207 CPn.- el que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere en su poder, será sancionado con prisión de dos a cinco años, si el valor de la cosa hurtada fuere mayor de doscientos colones.

a.3) La acción típica

1. Sujeto activo

Es cualquiera que no sea el propietario o no tenga un derecho sobre la cosa. En estos casos la desposesión puede constituir otra figura delictiva (estafa, extorsión, etc.)⁶⁷

2. Objeto Típico

Son las cosas muebles ajenas. La primera condición, como cosa, es ser susceptible de apropiación. El concepto de cosa mueble no ha de determinarse según los criterios del Código Civil, sino según su sentido literal de posibilidad de movilidad. Por ajena ha de entenderse la cosa perteneciente a otro. Es indiferente que la cosa se encuentre en la posesión

⁶⁶ Cándido Conde – Pumpido “Derecho Penal” Parte Especial Ferreiro Editorial Colex Madrid 1990 Págs. 279-286

⁶⁷ Ibid Pag. 280 ss

de su propietario o de otro que la detente en su nombre o la posea por cualquier título legítimo.⁶⁸

3. La conducta

La conducta consiste en apoderarse de la cosa sin voluntad de su dueño. La acción descrita por el verbo rector es la de apoderar. En primer lugar ha de darse un acto de desposesión, esto es, de traslado de la cosa de la esfera del poseedor o detentador a la del autor. No es preciso el traslado del lugar, aunque si una posibilidad de disposición sobre la cosa, si es perdido de vista o tuvo libremente la cosa a su disposición, pudiéndola pasar a un tercero, ocultarla o disponer de ella, ha consumación, por breve que haya sido el tiempo que durara tal disponibilidad y aunque la cosa sea recuperada en su poder.⁶⁹

4. El elemento subjetivo: el ánimo de lucro

El hurto es un delito esencialmente doloso que contiene en el tipo un elemento subjetivo del injusto, el ánimo de lucro, cuya existencia impide la comisión culposa.

El dolo básico debe abarcar el carácter ajeno de la cosa y la conciencia de la ausencia de consentimiento del propietario, sin que sea preciso se conozca el disentimiento expreso de aquel, sino sólo que se carece de su consentimiento expreso o tácito para tomar la cosa.

El ánimo de lucro consiste en el propósito de obtener una utilidad con la sustracción de la cosa. Se discute su exacto contenido, dándose dos posturas: 1ª *lucro propio o económico* que reduce el lucro a cualquier ventaja material evaluable económicamente y es sinónimo de “fin de enriquecimiento” o

⁶⁸ Ibid

⁶⁹ Ibid

ganancia; 2ª *lucro jurídico o utilidad de cualquier clase*, material o moral que se proponga el sujeto.⁷⁰

b) Hurto Agravado (Art. 208 Pn)

Lo constituyen el uso de los medios típicos del hurto, dando lugar a subtipos agravados:

1) “Empleo de violencia sobre las cosas”.

El empleo de la violencia en las cosas supone que el sujeto activo emplea medios físicos para vencer las cautelas materiales puestas por el dueño o el detentador de la cosa para protegerla. Es preciso que la violencia sobre las cosas sea el medio utilizado por el sujeto activo para lograr el apoderamiento.⁷¹

2) “Usando la llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida; llave falsa o cualquier otro instrumento que no fuere la llave utilizada por el ofendido. Para los efectos del presente numeral se considerarán llaves las tarjetas magnéticas o perforadas y los mandos o instrumentos de apertura de contacto o a distancia”;

La agravación opera en dos diferentes órbitas: en primer lugar cuando el sujeto activo utiliza para la apertura de la cerradura la llave verdadera de la misma, siempre que con anterioridad, le haya perdido o haya sido indebidamente retenida por alguien que debía haberla entregado, y, en segundo lugar, cuando el sujeto activo del delito abre la cerradura empleando cualquier objeto distinto a la llave empleada legítimamente por el titular, entre los que se cita, a título de ejemplo, las llaves falsas comprendido dentro de este concepto a las ganzúas, es decir, piezas metálicas o de otro material, trabajadas de modo que sirvan

⁷⁰ Ibid

⁷¹ Moreno Carrasco Francisco, Rueda García Luis “Código Penal de El Salvador Comentado” CSJ. Agosto 1999 Pág.: 507

para la apertura de cerraduras, así como todos los objetos del mismo fin, tales como copias de la llave verdadera, indebidamente obtenidas, con lo que se llevarán a este supuesto de agravación prácticamente todos los casos de apertura no autorizada de una cerradura.

3) “Aprovechando estrago o calamidad pública o una situación de desgracia particular del ofendido”.

La agravación no solo exige que se produzca la situación de estrago o calamidad pública, o la desgracia particular del ofendido, sino también, que el sujeto activo se aproveche de tales situaciones para cometer el delito, de tal modo que esta persona debe ser consciente de tal situación y de que hace al sujeto pasivo especialmente vulnerable y debe querer facilitar el delito de este modo.⁷²

4) “Con escalamiento”.

Se entiende como el acto de escalar o trepar por cualquier medio a lugar más alto, utilizando destreza o agilidad o auxiliándose de otros medios.⁷³

5) “Arrebatando las cosas del cuerpo de las personas;”

La agravación supone que el sujeto pasivo de la infracción tiene sobre su cuerpo el objeto del delito, que le es arrebatado por el sujeto activo. Es necesario separar estos supuestos de hurto agravado de los que son constitutivos de robo cuando el sujeto activo obtiene el objeto mediante un tirón, sirva para vencer la oposición del sujeto pasivo, pero no en los casos en los que no se produzca afectación de esta persona.⁷⁴

⁷² *Ibíd.* Págs. 509

⁷³ Cándido Conde-Pumpido op. Cit. Págs.: 291-292

⁷⁴ “Código Penal Comentado” Op. Cit. Pág.: 509

6) “Por dos o más personas;”

La agravación exige que el hecho típico de la sustracción sea realizado por la pluralidad de sujetos a que se refiere la ley, que no requiere el previo concierto entre ellos, bastando con que al cometer el delito, actúen de acuerdo.⁷⁵

7) “Usando disfraz;”

La agravación por disfraz exige que se haya producido una alteración de la apariencia del sujeto activo que haya dificultado la defensa del sujeto pasivo, sin que se exija que se llegue a la total imposibilidad de identificar al sujeto activo.⁷⁶

8) “En ganado o en otros productos o insumos agropecuarios;”

Es una agravación por la índole del objeto material del delito, no incluyéndose en la agravación relativa al ganado el hurto de aves o conejos, pero si el de ganado mayor, como caballerías o ganado vacuno, y el de ganado menor , como ovejas o cerdos , siempre que se trate de ganado doméstico y no animales salvajes, no obstante la mención final a los productos o insumos agropecuarios permite incluir en el ámbito de la agravación toda la esfera relativa a la agricultura y la ganadería sobre la que recaiga la conducta típica.⁷⁷

9) “En vehículos de motor”

El objeto material de esta modalidad agravada tiene que ser un vehículo motor.⁷⁸

10) “Sobre objetos que formar en parte de la instalación de un servicio público o cuando se tratare de objetos de valor científico o cultural”.

⁷⁵ Ibid. Pág.: 509-510

⁷⁶ Ibid.: Págs. 510

⁷⁷ Ibid.

⁷⁸ Ibid.

Este numeral contiene dos diferentes agravaciones ambas referidas al objeto material. La primera de ellas exige que pertenezca a la instalación de un servicio público debiendo entenderse por tal todo el conjunto de cosas que sirva para la prestación de los servicios prestados por el Estado, directamente o por concesión a la sociedad, como los servicios de telecomunicaciones, agua, electricidad u otros. La segunda de las agravaciones hace mención al valor científico o cultural del objeto, siendo éstos conceptos usuales que obligan en cada caso al juez a determinar si según los criterios normales de la razón, las cosas hurtadas tienen relevancia científica o cultural.⁷⁹

c) Robo

c.1) Noción

El delito de robo el más frecuente de los delitos patrimoniales dolosos, consiste en el apoderamiento ilícito de un bien mueble, en desapoderar, en desposeer de la cosa a quien la tiene en su poder a título de dueño o poseedor para trasladarla a la esfera material de poder del activo. Generalmente el activo va hacia la cosa, aún cuando no siempre, a diferencia del abuso de confianza y también se distingue del fraude en que éste, el bien es entregado voluntariamente por el pasivo al activo en razón de engaño o aprovechamiento de error.

El apoderamiento puede ser directo y personal por aprehensión directa, por fuerza muscular, puede ser indirecto –caso menos frecuente- cuando se emplean en terceros o medios de comunicación. Es de especial importancia precisar el apoderamiento, dominio de la cosa, poder material sobre ella porque el apoderamiento es el momento en que se consuma el robo.⁸⁰

⁷⁹ Ibíd

⁸⁰ Osorio y Nieto “La Averiguación Previa” op cit. Pags. 330-332

El robo con violencia e intimidación en las personas. Se trata de una figura compleja en la que, por razones de política criminal, se asocian en una unidad dos figuras distintas, dos atentados a bienes jurídicos diferentes: atentado a la propiedad ajena (sustracción), y atentado contra la vida, integridad física, honestidad o contra la libertad (violencia e intimidación). El complejo da unidad a las acciones que por si constituirían delitos independientes.

Por violencia se hace referencia a la “vis física”, esto es el empleo de fuerza o agresión sobre la persona.

c.2) Definición Legal

Art. 212 C Pn. - El que con ánimo de lucro para sí o para un tercer, se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia en la persona, será sancionado con prisión de seis a diez años.

La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad.

c.3) El objeto típico

Son las cosas muebles ajenas sujeto de apropiación.⁸¹

c.4) La ajeneidad de la cosa

La cosa sustraída ha de ser ajena, esto es, propiedad de un tercero. Es indiferente que se sustraiga del poder del propietario o de un poseedor, tanto por título legítimo, como sin título o mero detentador.⁸²

c.5) El ánimo de lucro

Es el elemento común al hurto.⁸³

⁸¹ Candido Conde op cit. Págs. 297-313

⁸² Ibíd.

⁸³ Ibíd.

d) Robo Agravado

d.1) Noción

Encontramos en el art. 213 CPn diversas hipótesis normativas que califican al delito de robo agravándolo, estas hipótesis tienen como fundamento circunstancias específicas variadas y concurrentes que no solo se refieren a los sujetos, activo o pasivo (circunstancias personales) sino que circunstancias del entorno (estrageo o calamidad pública).

d.2) Definición Legal

Art. 213 CPn. La pena de prisión será de ocho a doce años, si el hecho se cometiere:

- 1) Aprovechando estrageo o calamidad Pública o una situación de desgracia particular del ofendido;
- 2) Por dos o más personas;
- 3) Esgrimiendo o utilizando armas de fuego o explosivos;

Los dos primeros números del artículo contienen agravaciones idénticas a las tipificadas en el art. 208, apartados 3 y 6, por lo que nos remitimos al comentario realizado en este artículo.

El número tres agrava la pena del delito de robo cuando el sujeto activo lo comete esgrimiendo o utilizando armas de fuego o explosivos. El motivo de la agravación es la posibilidad de producción de resultados dañosos para las personas, es decir, el riesgo que para la vida o la salud de las personas produce tal comportamiento.⁸⁴

4.4 Métodos de Investigación en este tipo de delitos

4.4.1 Métodos de Investigación en el Hurto

El hurto simple no permite en sí pericias. Ellas sólo se efectúan al proceder al secuestro de los elementos hurtados a los fines de que por intermedio de la

⁸⁴ "Código Penal Comentado" Op. Cit. Pág.: 522

persona idónea, según sea el caso, se los detalle en su construcción, calidad, características, estado y valuación estimativa.

Por ello el esclarecimiento del hecho quedará supeditado pura y exclusivamente a la capacidad investigativa de quien lo tome a su cargo.⁸⁵

4.4.1.2 Métodos de Investigación en el Hurto Agravado

Cuando se trata de hurto empleando violencia sobre las cosas (Art.208 n° 1 CPn), el hecho quedará documentado por las pericias que se efectúen en lo que lógicamente ha sido “violentado”, sea por rotura o forzamiento, pero debe tenerse presente que cuando se trate de efracción de pared, cerco, techo o piso, puerta o ventana. Se entiende además que la violencia para estos casos debe efectuarse sobre algo que protege al bien y no sobre el bien mismo, es decir, el sustraído, y puede ser efectuada, por ejemplo, en cajones, armarios, placares, etc.⁸⁶

Las pericias en estos hechos pueden ser de diferente índole, pero por lo general deben ser efectuadas por cerrajeros o carpinteros. Los mismos deberán constatar las violencias producidas, elementos que se pudieron haber empleado para ello y tiempo necesario. Es entonces de vital importancia documentar perfectamente bien las marcas existentes, que primero pueden servir para determinar que clase de herramientas o elementos han sido utilizados y luego “características propias” que pueden presentar por el uso o desperfectos.⁸⁷

Por lo tanto, previamente, serán documentadas mediante fotografías, de ser posible, a distancia, a los fines de ubicar la posición de la herramienta al producirse la violencia, y otra cercana para registrar las características

⁸⁵ “Gaspar Gaspar” Nociones de Criminalística e Investigación Criminal. Editorial Universidad Buenos Aires 1993 Págs. 149-150

⁸⁶ Ibid pag. 150-151

⁸⁷ Ibid. Pag 152-153

especiales que pudiera presentar. A posteriori se procederá a tomar un molde, para lo cual comúnmente se emplea plastilina o material similar que se muja y amasa; luego la superficie que entrará en contacto con la huella se humedece o espolvorea con cuarzo; se presiona con la mano sobre la misma y cuando se ha consolidado se la retira. De acuerdo con su tamaño se la ensobrará o se le colocará un marbete atado con hilo lacrado en su nudo y se dejará constancia de la causa a la cual pertenece, siendo firmada por la instrucción, perito actuante y testigos si los hubiere. De todo ello se dejará evidencia en el acta que se levante.⁸⁸

De secuestrarse la herramienta presumiblemente utilizada se hará el correspondiente cotejo con el positivo realizado mediante la observación microscópica (de ser factible, microscópico comparador). También con dicha herramienta se moldeará una huella en material similar al efraccionado para obtener, al igual que se mencionó precedentemente (plastilina), un negativo que se cotejará con el obtenido en el lugar del hecho. A su vez ello se documentará por medio de fotografías. La importancia de proceder inmediatamente al secuestro de la herramienta empleada lo da el hecho de evitar que la misma pueda sufrir otros desperfectos o melladuras que puedan llevar a confusiones.⁸⁹

En el caso de llave igual u otro instrumento (Art. 208 n° 2 CPn) es aconsejable que por medio de peritos se establezca la calidad y clase de cerradura que ha sido abierta y así determinar la experiencia del autor. Recordar que las hay muy fáciles de abrir (con alambre doblado), mientras que otras ofrecen máxima seguridad. También, en lo posible, establecer en que forma fueron violadas (con llave similar, ganzúa, etc.)

⁸⁸ Ibid

⁸⁹ Ibid.

Cuando se trata de aprovechar estrago o calamidad pública o una situación de desgracia particular del ofendido (Art.208 n° 3 CPn) deberá documentarse que se produce aprovechando un estrago, conmoción pública o infortunio particular.⁹⁰

En el caso de escalamiento (Art. 208 n° 4 CPn) se deberá determinar fehacientemente la altura de la pared, cerco, ventana, etc., que han sido escalados y forma posible de ello, o de los elementos que pudieron haberse utilizado.

Cuando se ha arrebatado las cosas del cuerpo de las personas (Art. 208 n° 5 CPn), puede darse que la víctima resulte herida, por lo tanto la calificación de hurto agravado o robo estará dada por la existencia de lesiones comprobadas. No obstante ello debe considerarse que puede existir “violencia física” sin lesiones, tal como inmovilizar a la víctima con cualquier “toma o golpe”, especialmente de los que se enseñan en las artes marciales.⁹¹

Cuando se trata de ganado (Art.208 N° 8 CPn), se remitirá nota solicitando colaboración a Investigaciones y a las dependencias policiales limítrofes, detallándose el hecho y dibujándose la marca del ganado sustraído. Igual procedimiento se dispondrá para solicitar la circulación del pedido de secuestro en la orden del día de la repartición policial. En la inspección ocular se determinará preferentemente la calidad y estado de alambrados, cercos, etc., para poder establecer si en vez de hurto de ganado pudo haber existido una fuga de animales por el estado de aquellos.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, se efectuará un recuento de la hacienda que quedó y un chequeo de esa cantidad, para cuyo fin se tendrá en

⁹⁰ Ibid.

⁹¹ Ibid

cuenta la contabilidad que lleva el propietario, los permisos de marcación obtenidos, ventas, constancias de vacunación, etc., es decir, una verdadera pericia contable. Se inspeccionarán también barracas de depósitos de cueros, tachos o graserías.

En vehículos de motor (Art. 208 N° 9 CPn) la pericia mecánica, en primer término, deberá documentar estas circunstancias.⁹²

4.4.2 Métodos de Investigación en el Robo

La diferencia con el hurto consiste en que el robo se debe efectuar con violencia física en las personas. En el primer caso, el hecho quedará documentado por las pericias que se efectúen en lo que lógicamente ha sido “violentado” sea por rotura o forzamiento.

4.4.2.1 Métodos de Investigación en el Robo Agravado

En el Art. 213 N° 1 CPn se aplica las mismas consideraciones en la investigación que en el hurto agravado tomando en cuenta el factor distintivo entre el hurto y el robo, siendo la violencia en la persona.

Cuando se trata de la utilización de armas de fuego o explosivos (Art. 213 N° 3 CPn) de secuestrarse dichas armas deberá hacerse un peritaje de ellas a los fines de establecer su estado, características, funcionamiento y cuidado, e idéntico examen de los proyectiles, los que en muchas oportunidades, sean de fábrica o tratados en forma “casera”, en el caso de los explosivos.⁹³

⁹² Ibid

⁹³ Ibid.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO

La investigación de campo fue realizada por medio del método de investigación llamado "muestreo selectivo de informantes claves" con la utilización de la técnica de entrevista estructurada y dirigida, y cuyo instrumento lo constituyó la cédula de entrevista.

Estos muestreos fueron dirigidos a los operadores del sistema de justicia en el área procesal penal: Jueces de Paz y Jueces de Instrucción, fiscales y litigantes de municipio de San Salvador.

La entrevista se encontraba conformada por diez preguntas abiertas y específicas; dirigidas a los Jueces de Paz y de Instrucción que permite complementar la investigación, comprobar o no la hipótesis planteada y en principio sondear el grado de conocimiento que los mencionados sectores poseen sobre el tema de la investigación.

Cada pregunta se hizo con la finalidad de verificar las hipótesis planteadas, así como de cumplir los objetivos propuestos en la fase del anteproyecto.

Consecuente con lo anterior se presenta a continuación el análisis e interpretación de la información obtenida para lo cual se exponen conjuntamente los datos que cada sector ha proporcionado en las interrogantes dirigidas a dichos profesionales.

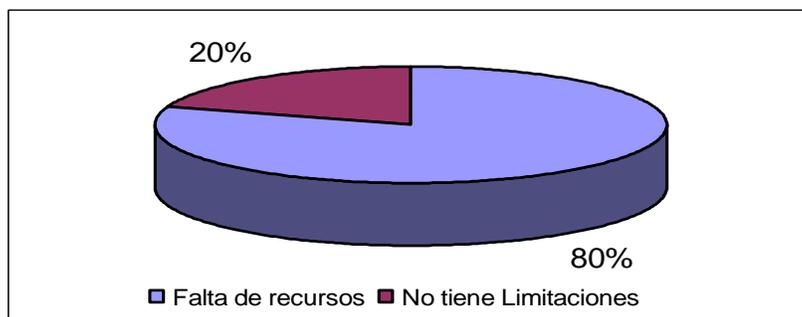
5.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE PAZ Y JUECES DE INSTRUCCIÓN DE SAN SALVADOR

Pregunta 1

La primera interrogante fue dirigida con el objeto de conocer la visión que tiene los jueces de la labor investigativa de la fiscalía; la que literalmente decía: ¿Considera Ud., que existen limitaciones que enfrenta la FGR para la investigación del delito?

La información obtenida arrojó los siguientes resultados: el 80% de los jueces entrevistados considera como limitante la falta de recursos económicos, de personal, problemas logísticos, falta de capacitación permanente que da como consecuencia exceso de trabajo y falta de calidad en la investigación; y el 20% dijo que limitaciones de carácter procesal no tiene.

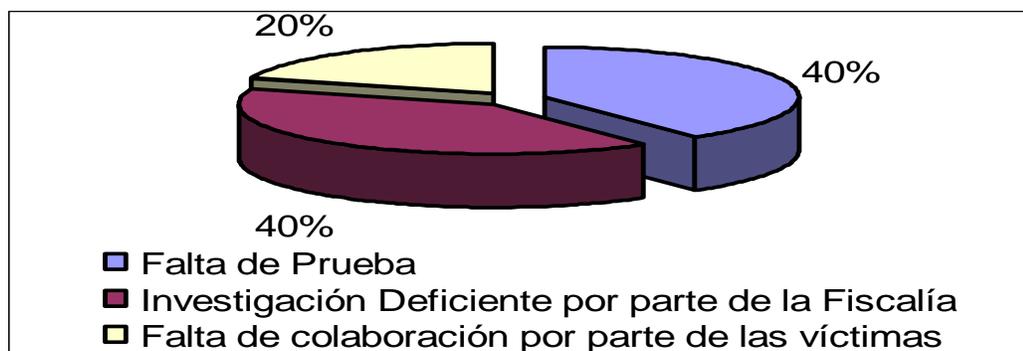
Los resultados obtenidos en la interrogante en cuestión pueden dibujarse en el siguiente gráfico:



Pregunta 2

En la segunda interrogante se consultó respecto a los parámetros de los cuales los jueces consideran: ¿Cuáles son las causas más comunes, por las cuales se dan sobreseimientos en los delitos de hurto y robo? La que arrojó los siguientes resultados: 40% de los jueces se refirieron a falta de prueba suficiente por parte de la fiscalía; el 20% se refirió a falta de colaboración por parte de la víctima; y otro 20% indicaron investigación deficiente por parte de la Fiscalía, ya que la Policía ya tiene dispuesto que es lo que presentará al Fiscal y éste lo único es darle un matiz jurídico a lo que el Policía ya hizo.

Los resultados obtenidos en la interrogante en cuestión puede expresarse gráficamente en la siguiente forma:

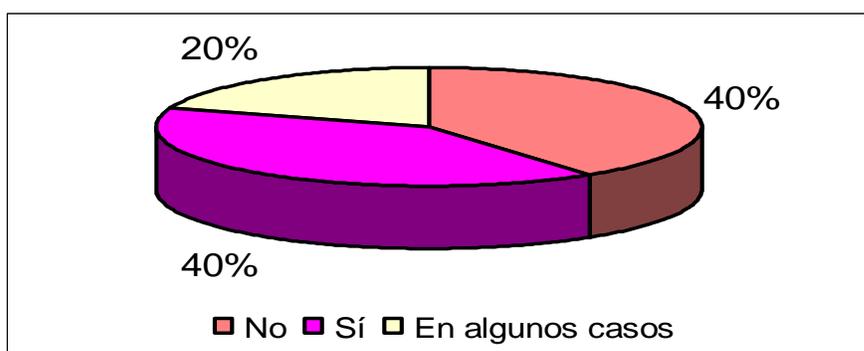


Pregunta 3

La 3ª interrogante literalmente decía: ¿Considera Ud., que la prueba que ofrece comúnmente la FGR para acusar en los delitos de hurto y robo es suficiente? 40% de los jueces contestaron afirmativamente, el 20% de ellos respondió que no se necesita sobreabundar en la prueba ya que la mayoría de los casos que llegan a los tribunales, son los casos de flagrancia, la otra respuesta afirmativa que se obtuvo fue que porque en la audiencia preliminar solo es necesaria la probabilidad en la mayoría de los casos.

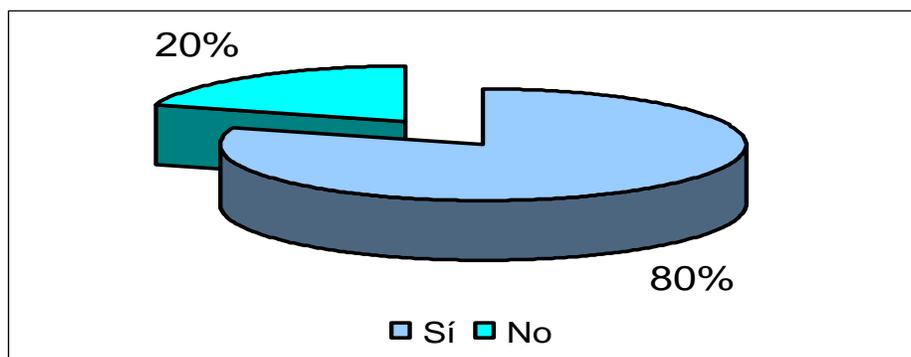
20% de los jueces contestó que en algunos y el restante 40% respondieron que no. De este último resultado, uno de ellos dijo que por falta de cooperación por parte de víctimas y testigos y el último que porque casi siempre a lo único que reducía el fiscal es a presentar: 1) el acta de captura de los agentes policiales; 2) la declaración de la víctima y; 3) el secuestro de objetos; y se era más acucioso en la investigación.

Los anteriores resultados los podemos graficar de la siguiente manera:



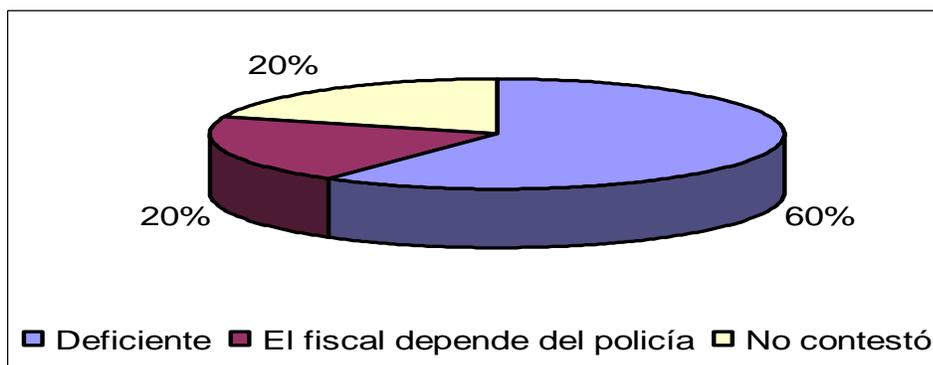
Pregunta 4

La siguiente interrogante tenía como fin descubrir si a criterio de los jueces existen vacíos en la ley secundaria que dificultan la investigación del delito para la FGR. Los resultados fueron que el 80% de los jueces entrevistados dijeron que no. El juez que contestó afirmativamente dijo que las limitaciones consistían en falta o ausencia de protección eficaz a testigos y víctimas, por otra parte afirmó que la ley no es clara para valorar la prueba cuando es legal e ilegal. Ej. el agente encubierto y las cámaras de video.



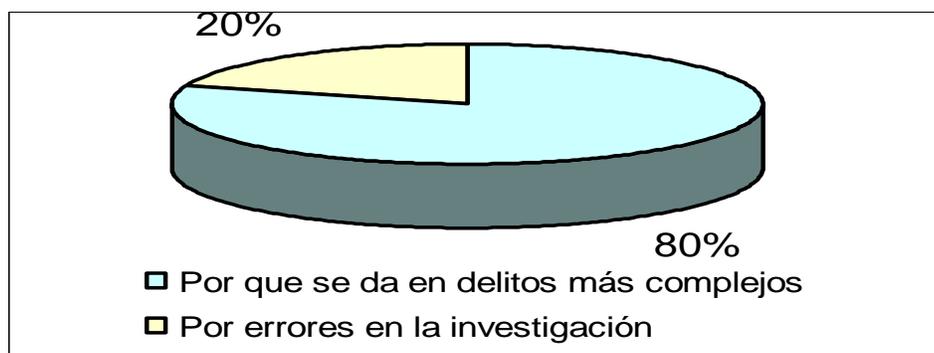
Pregunta 5

Esta pregunta literalmente decía: ¿Cómo es en la práctica la relación fiscal con la PNC para la investigación de los delitos de hurto y robo): 60% de los jueces la calificaron como deficiente, descoordinada, como una especie de divorcio entre las dos instituciones para investigar estos dos delitos, el 20% respondió que para estos dos delitos el fiscal depende mucho del policía cuando no debería de ser así. Y el restante 20% no contestó.



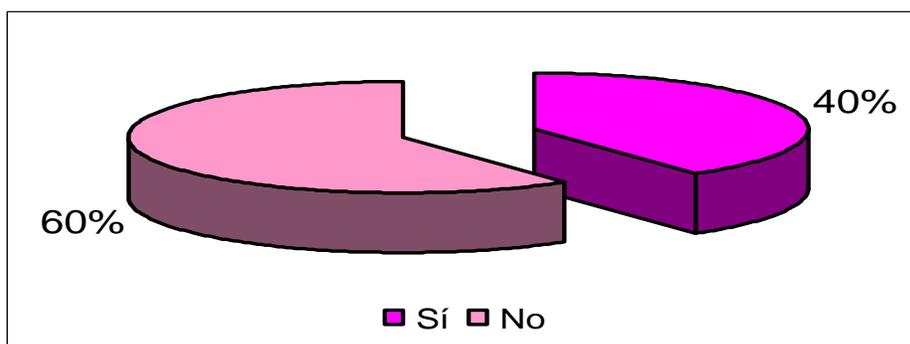
Pregunta 6

Esta pregunta va dirigida a cuestionar sobre la efectividad de la dirección funcional para la investigación en estos delitos, así como saber en que grado se efectúa o si es completamente nula, la cual estaba formulada de la siguiente forma: ¿Cree Ud. que la dirección funcional que ejerce el fiscal en la actualidad a la PNC es efectiva? Los resultados fueron que todos los jueces entrevistados contestaron que no, entre las razones expuestas fueron: 80% dijeron que la dirección funcional se da en delitos más complejos y bajo presión de sectores económicamente poderosos, es decir presiones externas, y el 20% dijo que errores en la investigación.



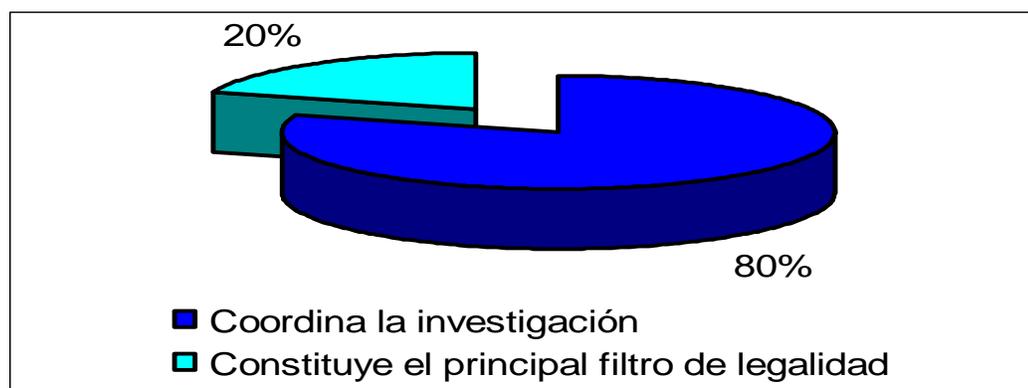
Pregunta 7

¿Considera efectivo en la práctica el rol del Juez de Paz? 40% dijeron que en efecto, si encuentra efectivo el rol del juez de paz; ya que constituye el primer filtro de legalidad en el proceso; 60% de los jueces contestaron que no. entre las razones del porqué se encuentran: 1) Que no es necesaria tanta audiencia, y 2) El juez de paz se ha convertido en un simple pasapapeles a la presión de diferentes sectores a través de los medios de comunicación.



Pregunta 8

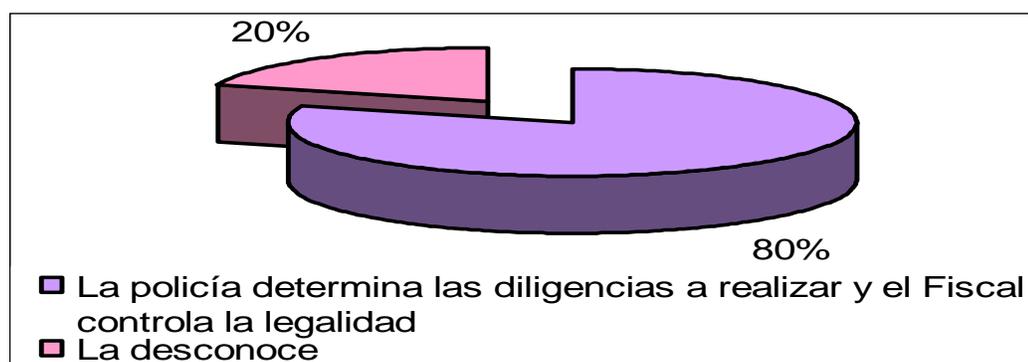
En esta interrogante se pretendía conocer la efectividad de la investigación durante la etapa de instrucción para lo cual se formuló la pregunta de la siguiente manera: ¿Considera efectivo el rol del juez de instrucción durante la etapa de instrucción?, los resultados fueron que el 80% de los jueces entrevistados dijeron que si, y entre las razones se encuentran: el 80% respondió que la figura del juez de instrucción es el que coordina la investigación y el 20% dijo que porque a diferencia del juez de paz, el juez de instrucción si constituye el principal filtro de investigación.



Pregunta 9

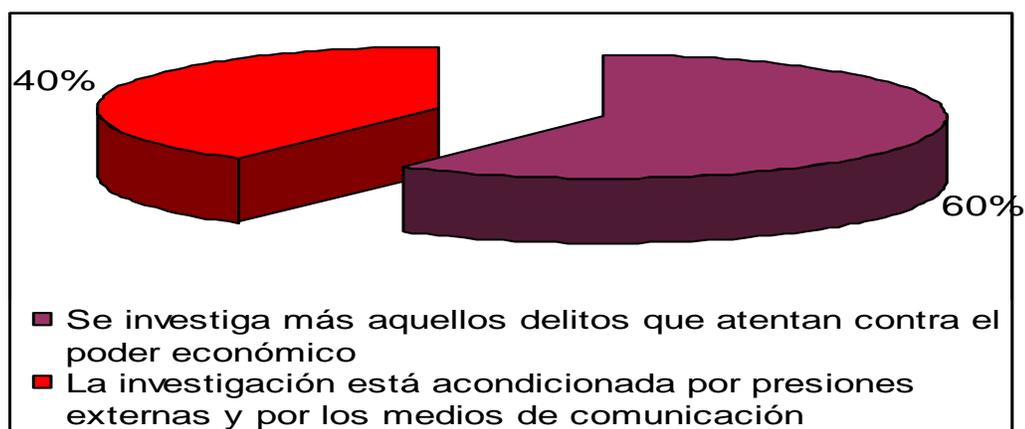
Esta interrogante estaba planteada de la siguiente forma: ¿Cuál es la actitud más habitual de la investigación de los delitos de hurto y robo en las operaciones entre fiscales y policías? Se planteaban 3 alternativas: a) El fiscal sólo indica las diligencias y la policía las realiza; b) El fiscal solicita la prueba que necesita y la policía se encarga de coordinar las diligencias para obtenerlas, y c) ¿Es la policía quien determina las diligencias a realizar y el Fiscal controla la legalidad? Con esta pregunta la respuesta ideal hubiera sido la alternativa a), ya que el Fiscal debe orientar tanto técnicamente, científicamente como jurídicamente a la policía.

Los resultados fueron que el 80% se inclinó por la alternativa c), no contradiciendo las respuestas dadas anteriormente con respecto a la ausencia de dirección funcional y deficiencia en la investigación para estos dos delitos. El último juez entrevistado no contestó.



Pregunta 10

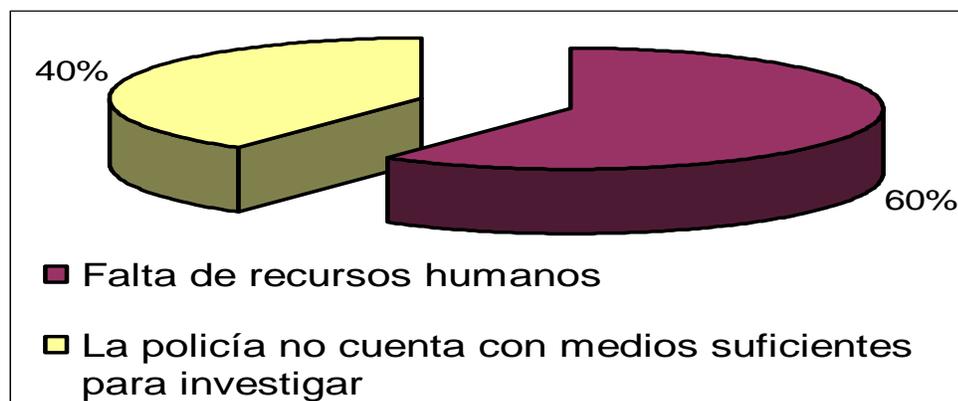
Y por último se formuló la siguiente pregunta: ¿Encuentra Ud. que existe un mayor o menor desarrollo de la actividad fiscal según el tipo de delito que se investigue? Los resultados fueron los siguientes: Si, afirmaron todos, por las razones siguientes: el 60% de ellos dijeron que se investigan más aquellos que atentan contra el poder económico y el 40% que la investigación esta condicionada por presiones externas y por los medios de comunicación.



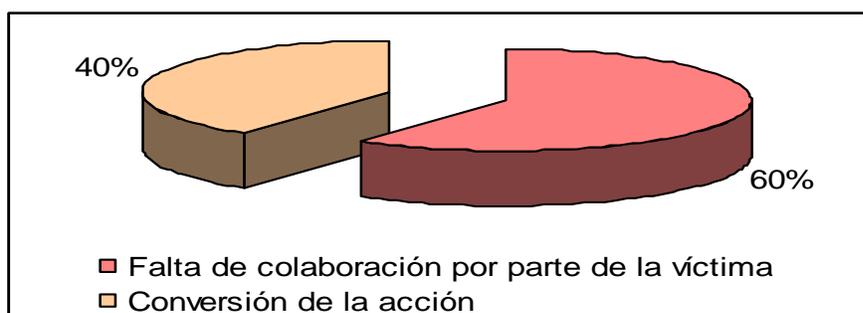
5.2 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS FISCALES DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO PRIVADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR.

La primera interrogante fue dirigida a conocer las limitaciones que enfrenta la Fiscalía General de la República, esta vez como, desde su punto de vista consideran cuales son las limitaciones que enfrentan para realizar su labor con eficiencia. Las respuestas obtenidas fueron: un 60% de los fiscales contestaron que el poco personal, es decir, pocos fiscales para la gran cantidad de casos que se presentan, el restante 40% lo atribuyó a la falta de recursos pero para la Policía.

Los datos obtenidos se han graficado de la siguiente manera:



La segunda interrogante decía: ¿Cuáles son las causas más comunes por las cuales se dan sobreseimientos en los delitos de hurto y robo? Al respecto el 40% de la muestra obtenida contestó que por conversión de la acción, de acción pública a acción privada Y el 60% que por falta de colaboración de la víctima.



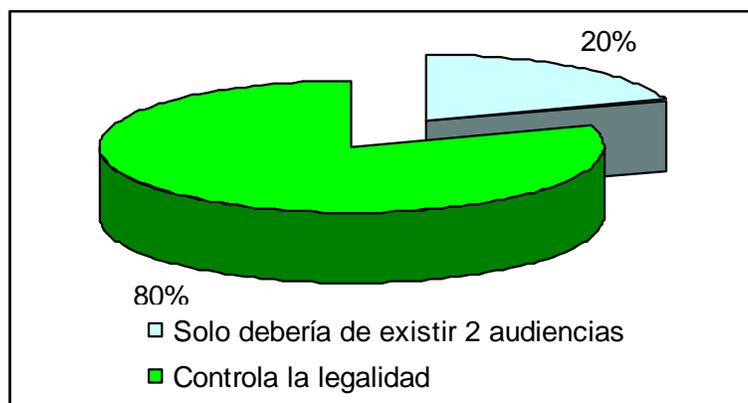
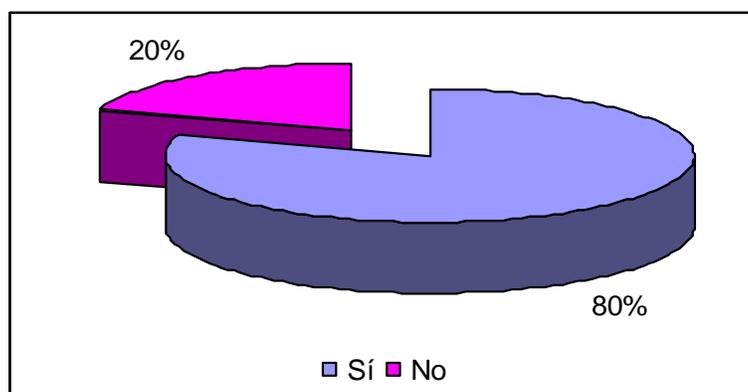
La tercera interrogante literalmente decía: ¿Considera Ud. que la prueba que ofrece comúnmente la FGR para acusar en los delitos de hurto y robo es suficiente? Todos los fiscales entrevistados contestaron afirmativamente.

La cuarta pregunta literalmente decía: A su criterio, ¿existen vacíos en la Ley Secundaria que dificultan la investigación del delito por parte de la Fiscalía? Los resultados fueron: Todos los fiscales respondieron que si y entre las limitantes se encuentran la conversión de la acción y no existen criterios más amplios para valorar la prueba.

La quinta interrogante literalmente decía: ¿Cómo es en la práctica la relación del fiscal con la PNC para la investigación de los delitos de hurto y robo? Los resultados fueron los mismos para todos los fiscales entrevistados, los cuales el 100% la calificó de coordinada y eficiente.

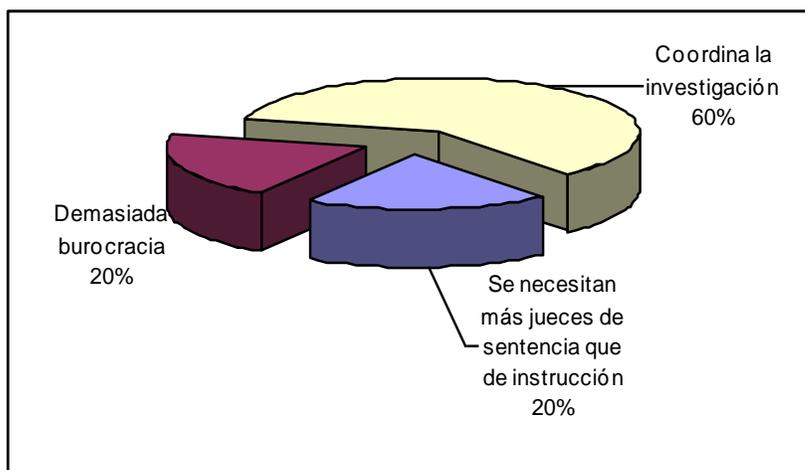
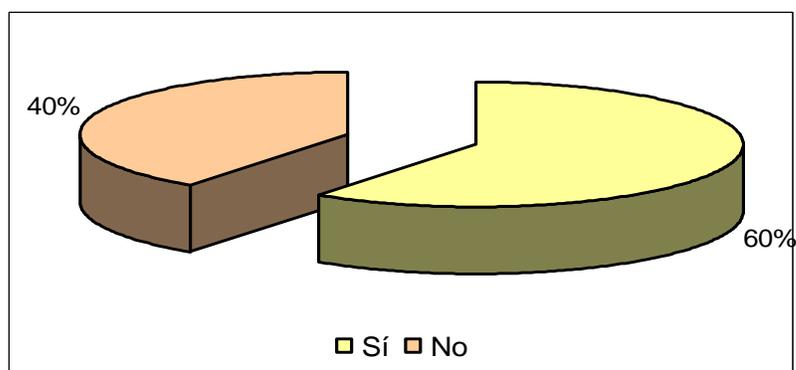
La sexta pregunta decía: ¿Cree Ud. que la dirección funcional que ejerce el fiscal en la actualidad a la PNC es efectiva? El 100% de la muestra entrevistada contestaron que si. Complementándose esta pregunta con la anterior, ya que ambas se encuentran íntimamente relacionadas.

La siguiente interrogante decía: ¿Considera efectivo en la práctica el rol del Juez de Paz dentro del proceso penal en este tipo de delitos? Los resultados fueron: un 80% contestó que si, el restante 20% contestó que no, que el rol del Juez de Paz no es efectivo.



La pregunta ocho literalmente decía: ¿Considera efectivo en la práctica el rol del Juez de Instrucción dentro de la fase de instrucción en el proceso penal? El 40% contestó que no encuentra efectivo el rol del Juez de Paz para este tipo de delitos. Y el 60% si considera efectivo el rol del Juez de Paz. Entre las razones del porqué están: el 20% dijo que sólo deberían de hacerse dos audiencias, la preliminar es un estorbo para la Fiscalía. Por tanto debería de existir la inicial como filtro y la vista pública. Otro 20% contesto algo similar, tantas audiencias terminan siendo burocracia.

El 60% de los que contestaron afirmativamente, la razón la fundamentaron en que el Juez de Instrucción coordina la investigación.



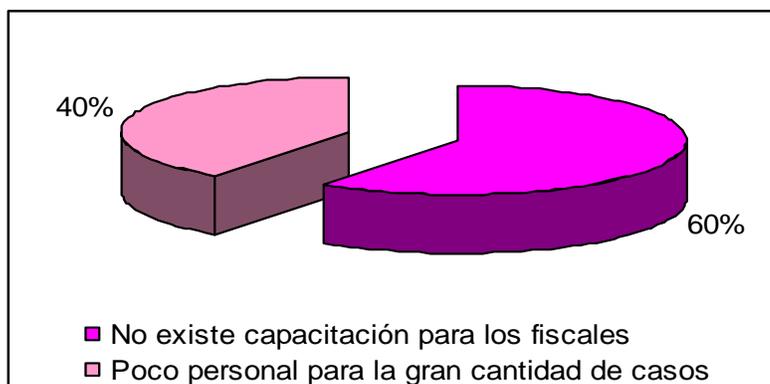
La novena interrogante se formuló de la siguiente manera: ¿Cuál es la actitud más habitual de la investigación de los delitos de hurto y robo en las operaciones entre fiscales y policías? Se planteaban 3 alternativas: a) El fiscal sólo indica las diligencias y la policía las realiza; b) El fiscal solicita la prueba que necesita y la policía se encarga de coordinar las diligencias para obtenerlas, y c) ¿Es la policía quien determina las diligencias a realizar y el Fiscal controla la legalidad? El 100% se inclinó por la alternativa a).

Y por último la décima pregunta: ¿Existe un mayor o menor desarrollo de la actividad fiscal según el tipo de delito que se investigue? El 100% contestó que no, que todos los delitos son investigados por igual.

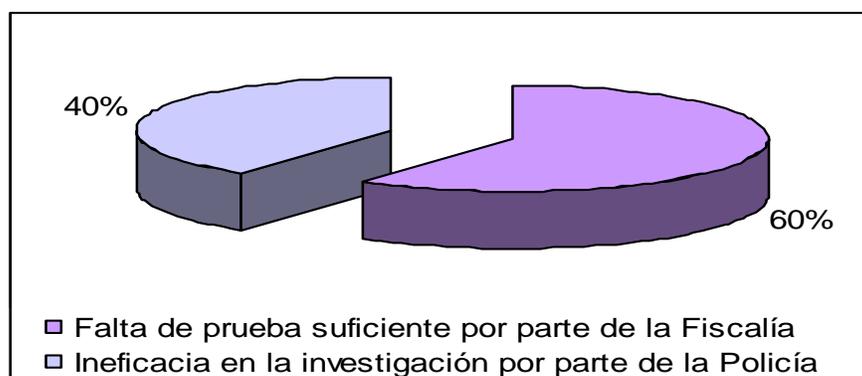
5.3 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS DEFENSORES Y ABOGADOS EN EL EJERCICIO EN EL ÁREA PROCESAL PENAL.

Después de haber entrevistado a fiscales y jueces, se procedió a hacerles las mismas preguntas a defensores y abogados en el ejercicio, en el área procesal penal, para tener una opinión más objetiva y generalizada de la problemática expuesta en esta investigación.

A continuación se presentan los resultados obtenidos; en la 1ª interrogante se planteo de la siguiente manera: ¿Considera Ud. que existen limitaciones que enfrenta la Fiscalía General de la República para la investigación del delito? Obtuvimos que el 100% de los abogados cuestionados contestaron que si; de esa muestra 40% atribuyó las limitantes, a que los fiscales no poseen suficiente capacitación para la investigación del delito; el 60% lo atribuyó al poco personal para la gran cantidad de casos. Estos resultados los podemos graficar así:

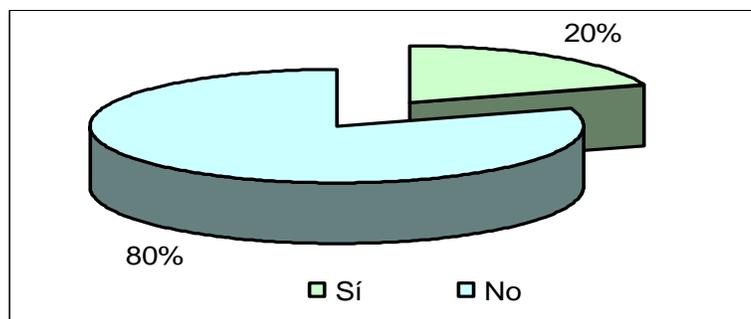


Con la 2ª pregunta se pretendía saber de acuerdo a la experiencia en el área procesal penal, la cual estaba formulada de la siguiente manera: ¿Cuáles son las causas más comunes por las cuales se dan sobreseimientos en los delitos de hurto y robo, los resultados fueron: el 60% lo atribuyó a falta de prueba suficiente por parte de la Fiscalía y el 40% considera ineficacia en la investigación por parte de la Policía. Los resultados pueden graficarse de la siguiente forma:



La 3ª interrogante estaba formulada de la siguiente forma: ¿Cree Ud. que la prueba que ofrece comúnmente la FGR para acusar en los delitos de hurto y robo es suficiente? El 80% contestó que no es suficiente y el restante 20% contestó positivamente. Entre las razones del porqué están: el 60% dijo que las pruebas que ofrece la fiscalía únicamente se reduce a la declaración del ofendido; un 20% afirmó que la fiscalía no es acuciosa en la investigación y otro 20% no contestó.

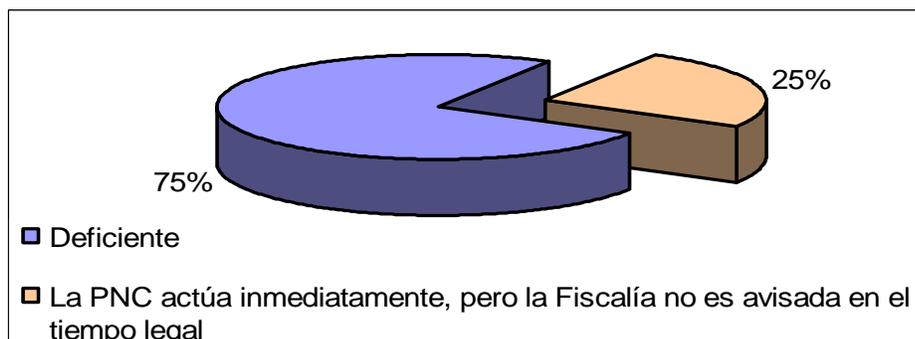
Los resultados pueden graficarse así:



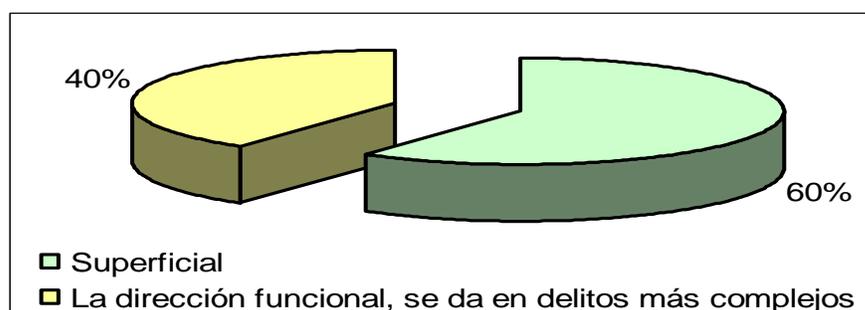


La pregunta número cuatro literalmente decía: A su criterio ¿existen vacíos en la Ley Secundaria que dificultan la investigación del delito? En esta pregunta obtuvimos que el 100% respondió que no existen.

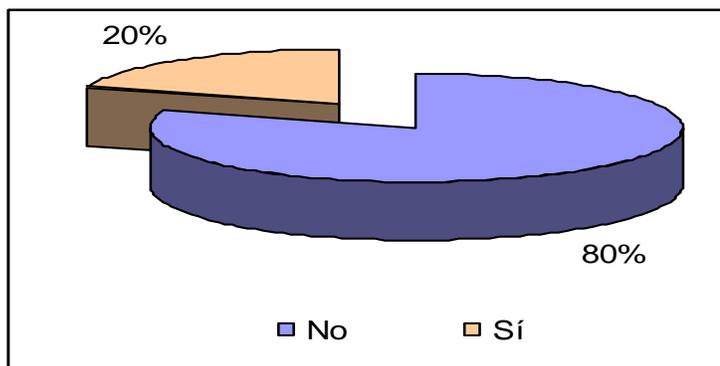
La 5ª pregunta consistía en: ¿Cómo es en la práctica la relación del fiscal con la PNC para la investigación de los delitos de hurto y robo? El 60% la calificó de deficiente y el 40% respondió que la PNC aunque actúe inmediatamente, la Fiscalía no es avisada con tiempo para que actúe y promueva la acción penal. Estadísticamente los resultados pueden graficarse de la siguiente forma:

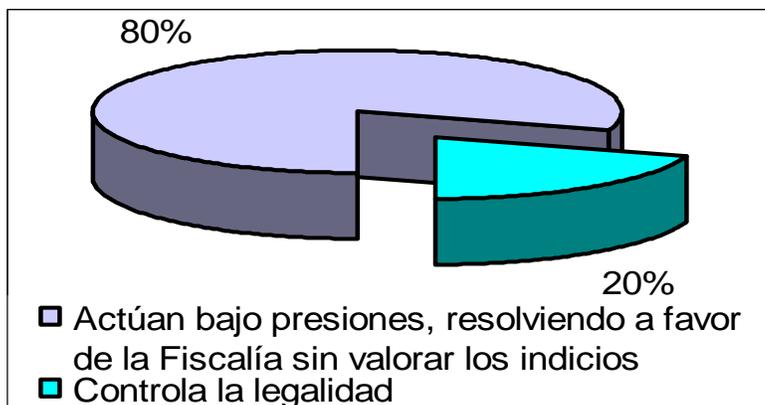


La pregunta No. 6 se formuló así: ¿Cree Ud. que la Dirección Funcional que ejerce el fiscal en la actualidad a la PNC es efectiva? Obtuvimos los siguientes resultados: por unanimidad todos contestaron que no, el 60% argumentó que la Dirección Funcional se da en delitos más complejos como secuestros, delitos de carácter financiero, etc. y el 40% indicó que dicha Dirección Funcional en estos delitos es muy superficial.

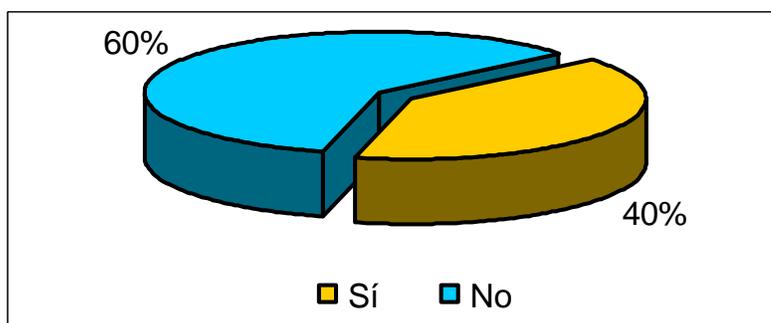


La pregunta No. 7 consistía en: ¿Considera efectivo en la práctica el rol del Juez de Paz dentro del proceso penal? Los resultados fueron: el 80% contestó que no, mientras que el 20% respondió que si. Las razones de la negativa fueron que el Juez de Paz actúa bajo presiones, resolviendo casi siempre a favor de la Fiscalía, ordenando Instrucción. El 20% que respondió que si, argumentó que el Juez de Paz controla la legalidad.

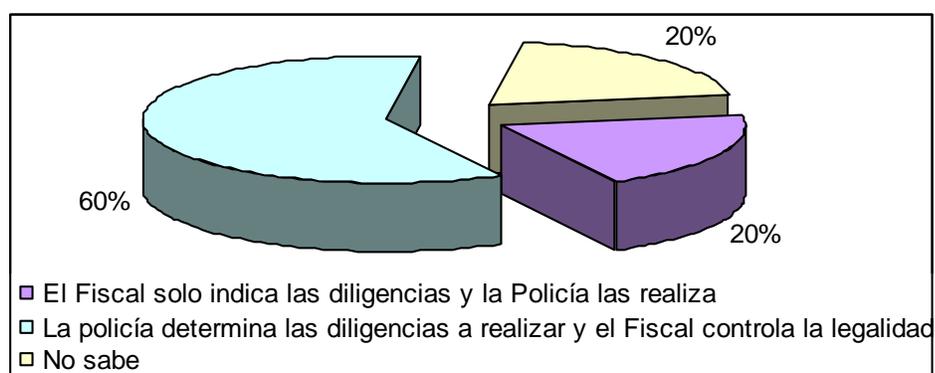




Pregunta No. 8: ¿Considera efectivo en la práctica el rol del Juez de Instrucción dentro de la fase de instrucción en el proceso penal? Los resultados fueron los siguientes: un 40% respondió que sí; mientras que un 60% respondió que no. el 40% que respondió que si, argumentó que si es necesaria la figura del Juez de Instrucción, ya que coordina la investigación y el 60% restante opinó que al igual que los Jueces de Paz, se le deja todo el trabajo a los Jueces de Sentencia; los resultados pueden graficarse de la siguiente forma:



Pregunta No. 9: ¿Cuál considera Ud. que es la actitud más habitual de la investigación de los delitos de hurto y robo en las operaciones entre fiscales y policías? El 60% respondió: La policía determina las diligencias a realizar y el fiscal controla la legalidad; un 20% respondió que el fiscal sólo indica las diligencias y la policía las realiza y el restante 20% no contestó.



La pregunta No. 10 literalmente decía: ¿Existe un mayor o menor desarrollo de la actividad fiscal según el tipo de delito que se investigue: el 100% de las personas entrevistadas contestaron que sí.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. El Ministerio Público y aún el sistema judicial aún no se han desligado del sistema inquisitivo, sus actuaciones en el proceso penal se enmarcan en los patrones de este sistema y no de un sistema acusatorio por el cual se implementó la reforma vigente desde 1998.
2. El Ministerio Público no es ningún funcionario de investigación en la gran mayoría de delitos de pequeña y menor gravedad, sino al contrario, un funcionario que trabaja las actas, es decir en estos delitos el fiscal es informado de la existencia del procedimiento sólo después de la conclusión de las investigaciones policiales, averigua muy poco personalmente y no puede modificar sustancialmente el resultado de la averiguación policial con las investigaciones que él ha dispuesto.
3. Los resultados de la investigación de campo realizada, donde la percepción de los jueces sobre la actividad fiscal arrojó una opinión considerable de que no todos los delitos son investigados por la fiscalía, antes que todo, la Fiscalía realiza selección de sus casos, y como resultado el protagonismo de la FGR dentro de la investigación se limita a ciertos delitos.
4. La FGR en la práctica ha dejado a la policía la determinación de la investigación de los delitos que más agobian al ciudadano común, es decir los delitos de contenido patrimonial. Para la percepción judicial, el Fiscal no ha logrado alcanzar el óptimo de relación que debe tener con la policía. Actualmente el fiscal se limita a ser mero controlador de la legalidad de los actos oficiosos realizados por el cuerpo policial cuando este realiza tareas de investigación.

5. La discrecionalidad que posee la FGR hace que dicha institución no sea eficiente en su labor investigativa ya por la misma selección de casos que posee al investigar no ejerce dirección funcional igual en todos los delitos.

6. La labor del Juez de Paz en estos delitos es muy cuestionada, ya que se reduce a admitir todo lo que el fiscal solicita, cuestionando así de la celeridad que debe existir en el sistema acusatorio.

RECOMENDACIONES

1. Se necesita revisar una reforma del Ministerio Público y fundamentalmente la inclinación por el sistema acusatorio con la delimitación de funciones propias de un órgano que promueve la acción penal, es decir revisar su estructura y organización para conferirle eficiencia y eficacia a su función acusatoria.
2. Los fiscales deben ser “independientes en el ejercicio de sus funciones”. El fiscal debe realizar y dirigir la investigación, es decir colocarse al frente de la investigación. Solo así podrá contribuir efectivamente a mejorar la investigación policial desde todo punto de vista.
3. La policía debe dar un aviso inmediato al Ministerio Público del inicio de las diligencias preliminares, ya que constituye un mecanismo para que el fiscal intervenga desde el inicio de la investigación, con el fin de orientar y brindar asesoría para obtener mejores resultados.
4. La legislación procesal penal debe establecer que la investigación preliminar que ejerce la FGR la concluya en un plazo razonable, y a través de control jurisdiccional establecer si hay o no necesidad de prolongarse determinado plazo.
5. Debe de existir capacitación constante en materia de criminalística y ciencias afines para los fiscales con el fin de esclarecer gran cantidad de delitos, y no sólo aquellos que van a juicio sólo por flagrancia. Así habrá más medios de prueba válidos para esclarecer los hechos, y no solo se limitará a la declaración del ofendido, el secuestro de objetos y la declaración de los agentes captadores como usualmente sucede.
6. Se debe revisar tanto el papel del juez de paz como el del juez de instrucción para el juzgamiento de este tipo de delitos, las dos etapas las debe asumir un solo juez y así resolver en términos prudenciales, en virtud de la celeridad procesal.

7. Legislar políticas necesarias para minimizar las molestias causadas a las víctimas, en caso necesario y garantizar su seguridad a sus familiares, testigos a su favor, contra todo posible acto de intimidación o represalia y así garantizar más colaboración de los ciudadanos con la fiscalía y con la policía.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- IBAÑEZ ANDRES et. al. “La reforma del Proceso Penal” Colección Ciencias Jurídicas, Editorial Tecnos. Madrid 1990.
- CAFFERATA NORES José Y. “El Principio de Oportunidad en el Derecho Argentino. Teoría; Realidad y Perspectivas” Nueva Doctrina Penal (S.E.) Buenos Aires 1996
- CAFFERATA NORES José Y.”Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal” Editores del Puerto. Buenos Aires 1996.
- CRUZ, Fernando, “La Función acusadora en el Proceso Penal Moderno”, Unidad Modular V, San José, ILANUD, 1989
- COBO DEL ROSAL, M. et. al. “Derecho Penal” Parte Especial. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia 1990.
- GASPAS GASPAS “Nociones de Criminalística e Investigación Criminal. Editorial Universidad. Buenos Aires 1993.
- GOZALEZ ALVAREZ Daniel (compilador) “Reflexiones sobre el nuevo Proceso Penal” CSJ, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. 1996.
- GONZALEZ BONILLA Rodolfo Ernesto y otros “Ensayos Doctrinarios Nuevo Código Procesal Penal” CNJ y ECJ 1ª Edición El Salvador 1998.
- LEVENE, Ricardo, “Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª Edición De Palma, Buenos Aires, 1993.
- MANZZINI, Vincenzo “Tratado de Derecho Procesal Penal” Tomo IV, Editorial Ejea, Buenos Aires 1952
- OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires 1982
- OSORIO y NIETO, Cesar Augusto “La Averiguación Previa” Editorial Porrúa 8ª Edición. México 1997

- PINA TORIBIO Cesar et. al. “Hacia un Nuevo Proceso Penal” Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia 1ª Edición Santo Domingo 1999.
- RADBRUCH, Gustavo “Introducción a la Ciencia del Derecho” Revista de Derecho Privado, Madrid, 1930.
- SERRANO, Armando A. et. al. “Manual de Derecho Procesal Penal” Proyecto del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) 1ª Edición San Salvador 1998.
- TOZZINI Carlos, “Los Delitos de Hurto y Robo” Editorial De Palma Buenos Aires 1995.
- VELEZ MARICONDE, Alfredo, “Derecho Procesal Penal” 3ª Edición De Palma, Córdoba, 1982.

TESIS:

- ALVAREZ Jenny et. al. “La Dirección Funcional de la Fiscalía General de la República en la Policía Nacional Civil”, Trabajo de Graduación, UES, San Salvador, 1997.

REVISTAS

- MEMBREÑO Ricardo et. al. “El control Judicial de la Investigación Criminal” FESPAD-CEPES-CESPAD El Salvador 1998
- RADBRUCH Gustavo, “Introducción a la Ciencia del Derecho” Revista de Derecho Privado, (S.E.) Madrid. 1930

OTRAS FUENTES:

- “Encuesta sobre la Percepción de la Seguridad ciudadana a nivel nacional, municipal y zonal” IUDOP-FUNDAUNGO
- “PROCESO” Informativo Semanal. Centro de Información, Documentación y Apoyo a la Investigación UCA Editores. Año 22 N° 1003 junio 11 2002.

- “Nociones Generales sobre la Labor del Fiscal en El Nuevo Proceso Penal” Fiscalía General de la República, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial. Proyecto de Reforma Judicial II (USAID-UTE-EL SALVADOR) 1999
- “Manual de Actuación en la Escena del Delito” Fiscalía General de la República y Policía Nacional Civil (S. E.) El Salvador 2001.

ANEXOS

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
GUIA DE ENCUESTA PARA SEMINARIO DE EJECUCION DE
INVESTIGACION**

TEMA: "ANALISIS DE LA INVESTIGACION REALIZADA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE LOS DELITOS DE HURTO Y ROBO COMETIDOS EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR"

Dirigida a Jueces de Instrucción, Fiscales y Abogados en ejercicio, respecto al tema referido.

1. Considera Ud. Que existen limitaciones que enfrenta la Fiscalía General de la República para la investigación del delito? SI____ NO____

¿Porqué?_____

2. ¿Cuáles son las causas más comunes por las cuales se dan sobreseimientos en los delitos de hurto y robo?

- a. Falta de prueba suficiente por parte de la Fiscalía_____
- b. Ineficacia en la investigación por parte de la Policía_____
- c. Ineficacia en la investigación por parte de la Fiscalía_____
- d. Error en la Tipificación del delito_____
- e. Error por parte de los jueces_____

f. Otro _____

3. Considera Ud., que la prueba que ofrece comúnmente la FGR para acusar en los delitos de hurto y robo es suficiente? SI _____ NO _____
¿porqué? _____

4. A su criterio, ¿existen vacíos en la ley secundaria que dificultan la investigación del delito por parte de la fiscalía? SI _____ NO _____
Si contesto afirmativamente ¿Cuáles son esas limitaciones?

5. ¿Cómo es en la práctica la relación del fiscal con la PNC para la investigación de los delitos de hurto y robo? _____

6. Cree Ud. ¿Que la dirección funcional que ejerce el fiscal en la actualidad a la Policía Nacional Civil es efectiva? SI _____ NO_____ ¿Por qué?_____

7. ¿Considera efectivo en la práctica el rol del juez de paz dentro del proceso penal en este tipo de delitos?
SI___ NO_____ ¿Por qué?_____

8. ¿Considera efectivo en la práctica el rol del juez de instrucción dentro de la fase de instrucción en el proceso penal? SI_____ NO_____
¿Porqué?_____

9. ¿Cuál es la actitud más habitual de la investigación de los delitos de hurto y robo en las operaciones entre fiscales y policías?

- a. El fiscal sólo indica las diligencias y la policía las realiza_____
 - b. ¿El fiscal solicita la prueba que necesita y la policía se encarga de coordinar las diligencias para obtenerlas?_____
 - c. Es la policía quien determina las diligencias a realizar y el Fiscal controla la legalidad?_____
 - d. Otro_____
- _____
- _____

10. ¿Encuentra Ud. Que existe un mayor o menor desarrollo de la actividad fiscal según el tipo de delito que se investigue?_____
